



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/023/2003
ESCINDIDO Y ACUMULADOS IEDF-
QCG/024/2003, IEDF-QCG/025/2003
E IEDF-QCG/027/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUERZA CIUDADANA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente acumulado al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las Quejas interpuestas por los Partidos Políticos Fuerza Ciudadana (IEDF-QCG/023/2003 Escindida), Revolucionario Institucional (IEDF-QCG/024/2003 e IEDF-QCG/027/2003), y Convergencia (IEDF-QCG/025/2003), en contra del Partido de la Revolución Democrática por presuntamente utilizar la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para promover el voto a favor de dicho Partido Político y de su Candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco; por utilizar camionetas y camiones de la Delegación Venustiano Carranza para la colocación de propaganda del propio Partido en diversos lugares y mobiliario urbano de la misma Delegación, así como por pegar propaganda electoral en postes de luz y casetas telefónicas de la Delegación Milpa Alta, particularmente en el Pueblo de Santana Tlacotenco, y

RESULTANDO

- I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, el C. Alejandro González-Durán Fernández, Representante Propietario de Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la oficina del Consejero Presidente de este Instituto, un escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, acompañando como anexo dos fotografías, documento que textualmente dice:

"ALEJANDRO GONZÁLEZ-DURÁN FERNÁNDEZ, representante propietario de Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional, personalidad acreditada y reconocida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Michoacán número 20, Colonia Condesa, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para el mismo efecto a los C.C., Manuel Begué Rébora, Raúl Espínola Gutiérrez y Andrés Chávez, con el debido respeto, expongo:

Que con fundamento en el artículo 277 del Código electoral del Distrito Federal, por medio del presente escrito vengo a presentar formal denuncia de hechos y/o abstenciones, que podrían constituir irregularidades, hechos ilícitos y/o faltas administrativas, generadoras de daños y perjuicios que pudieran derivar en responsabilidad del JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, así como en violaciones al código de la materia del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El día 11 de junio del presente año, en distintos momentos y durante la transmisión del partido de ida de la final del torneo de apertura de la primera división del fútbol mexicano apareció un spot del Partido de la Revolución Democrática en el que el Jefe de Gobierno, C. Andrés Manuel López Obrador convoca a votar por ese partido político en las elecciones del 6 de julio.

SEGUNDO.- En esta fecha se encuentra instalado un espectacular en donde aparece el Jefe de Gobierno en compañía de LAURA VELÁSQUEZ ALZUA, candidata del PRD a Jefe Delegacional en Azcapotzalco visible de día y de noche puesto que cuenta con iluminación y se ubica en las calles de 22 de Febrero casi esquina con Recreo en el centro de la Delegación Azcapotzalco. Asimismo, se están distribuyendo volantes con la misma imagen como se comprueba con las dos fotografías que se anexan y un volante.

TERCERO.- Estos espectaculares y volantes también los podemos encontrar en Av Universidad y Félix Cuevas, aludiendo al Jefe Delegacional de Benito Juárez, incluso con la distribución de los volantes con la misma propaganda.

CUARTO.- De suyo resulta inexacta la propaganda e induce al error al elector puesto que una cosa es Jefe de Gobierno y otra el Titular de un Órgano Político Desconcentrado como son las Demarcaciones Territoriales conocidas genéricamente como Delegacionales de conformidad con el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Pero lo más grave es que el Jefe de Gobierno como literalmente se aprecia quiera gobernar como un Jefe Delegacional y autorice la utilización de su imagen en beneficio de un partido político, como si ésta le perteneciera a un instituto político.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO.- Se viola el artículo 122 BASE SEGUNDA inciso II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) *Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;*
- b) *Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;*
- d) *Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;*
- e) *Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y*
- f) *Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.*

Lo anterior en relación con el artículo 147 del Código Electoral para el Distrito Federal que define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, y a la propaganda electoral como el conjunto escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 152 del multicitado código establece que la propaganda electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos a través de los medios de comunicación masiva deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Como puede apreciarse, de la interpretación sistemática de las dos disposiciones precedentes puede colegirse que únicamente pueden desarrollar campañas electorales los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos y que únicamente estos tres actores pueden realizar propaganda electoral. El C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal no sólo no recae en ninguna de las tres categorías señaladas por lo que está imposibilitado de realizar campaña o propaganda electoral a favor de cualquier partido político o candidato, sino que es el titular del poder ejecutivo del Distrito Federal por lo que la utilización de su imagen constituye una violación particularmente grave ya que no existe algún otro ciudadano con ese carácter y su explotación por un partido político deja a los demás partidos, incluyendo al que represento, en una situación de indefensión.

SEGUNDO.- *La conducta antes descrita es violatoria también de los artículos 33 y 157 del Código Electoral del Distrito Federal.*

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 33 de Código Electoral del Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal y sus dependencias tienen prohibido hacer aportaciones a los partidos políticos en dinero o en especie, por

sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. En el caso que nos ocupa, se está utilizando la imagen del Jefe de Gobierno para realizar proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática en medios de comunicación masiva.

TERCERO.- En otro orden de ideas, la conducta desplegada por el Jefe de Gobierno, contraviene las obligaciones que señala el artículo 47 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS y que ha continuación enumero:

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

CUARTO.- La conducta del servidor publico JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, podría encuadrarse dentro del supuesto delictivo que prevé el artículo 407 del Código Penal Federal y que a la letra dice:

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

QUINTO.- Por último la conducta del Jefe de Gobierno podría encuadrarse

dentro del supuesto que se contiene en el artículo tercero de la LEY DE IMPRENTA en vigor y que consiste en un ataque al orden o a la paz pública, puesto sus manifestaciones de suyo maliciosas tienen por objeto hechos ilícitos que tienden a destruir las instituciones fundamentales del país como lo es el proceso electoral y las normas y leyes electorales en las que descansa nuestro sistema democrático.

Siendo un funcionario público toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de comunicación masiva, como lo fue la que realiza el JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS ESPECTACULARES Y VOALANTEO expresamente aconseje y provoca directa o indirectamente a la desobediencia, se aconseje o excite directamente al público en general a la anarquía a la desobediencia de las leyes. Puesto como ha quedado demostrado los hechos son conductas ilícitas por que son contrarios a los ordenamientos mencionados.

PRUEBAS

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del reporte de monitoreo de televisión realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 11 de junio del presente año.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en fotografías del espectacular y volante a que se hace referencia en el hecho segundo.

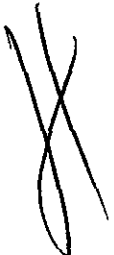
TERCERA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mi representado.

Todas las pruebas las relaciono con todos los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto:

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta realizando la denuncia de hechos que en la misma se contiene y por expresados los conceptos de agravios para los efectos legales a que hubiera lugar."

- 
- II. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, el C. Víctor Manuel Robledo Serment, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital V Cabecera Delegacional del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, acompañando como anexos un volante de propaganda y cuatro fotografías, documento que textualmente dice:
- 

"C. Víctor Manuel Robledo Serment promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital "V" Cabecera Delegacional, Personería que tengo debidamente acreditado en los términos de los artículos 24 inciso e), 82 inciso

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/023/2003

b), del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio el ubicado en la calle de Av. Cuiclahuac No. 469 de esta ciudad.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 85 inciso a), 156, 238, 277 del Código Electoral del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

Vengo a presentar Escrito de Queja en Materia de Propaganda Electoral, contra de C. Laura Velázquez Alzúa Candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco por el Partido de la Revolución Democrática por utilizar la imagen de un servidor publico como lo es el Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, fundamentado en los siguientes Hechos y Consideraciones de Derecho.

HECHOS

I.- La Candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco Laura Velázquez Alzúa por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) fijo un espectacular en la Avenida Camarones, esquina con 22 de Febrero en la Sección 108, Col. Nextengo en dicho espectacular utiliza la imagen del Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador y en el mismo utiliza el lema para Gobernar Juntos, para promover el voto a favor de su candidatura.

II.- La Candidata Laura Velázquez Alzúa de igual manera en su volante de propuestas (propaganda) utiliza nuevamente la imagen y el lema, mismas que se utilizan en el espectacular en mención.

III.- La candidata Laura Velázquez Alzúa violenta los acuerdos instaurados por el Instituto Federal Electoral (IFE) en el que el Consejero Presidente José Woldenberg solicita a los diferentes niveles de Gobierno dejar de difundir acciones públicas (de gobierno).

IV.- De igual forma la Candidata Laura Velázquez Alzúa violenta el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional de su partido "Partido de la Revolución Democrática" en dicho acuerdo su dirigente Rosario Robles Berlanga manifiesta que ya no será utilizada la imagen del Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador.

AGRAVIOS

Causa Agravio al Partido Revolucionario Institucional y a sus Candidatos, con el Hecho de que la Candidata Laura Velázquez Alzúa utiliza la imagen del Jefe de Gobierno en su campaña para inducir el voto a su favor, violenta flagrantemente las disposiciones y lineamientos que establece el Ordenamiento Legal Electoral, ya que se violenta el principio de equidad y existe desigualdad de la promoción del voto a favor de su candidatura en detrimento de la nuestra.

De lo anterior se desprende que la Candidata Laura Velázquez Alzúa comete una violación ya que no solo utiliza la imagen del Jefe de Gobierno, si no que agrega a su propaganda el lema "Para Gobernar Juntos" con esto el electorado presupone que la candidata tiene el apoyo del Jefe de Gobierno y le ayuda a promover el voto a su favor. El apoyo que obtiene la Candidata se da a través de un Servidor Publico el cual deberá regirse por los principios de equidad, legalidad e imparcialidad ya que el Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador "Gobierna" para todos los Ciudadanos del Distrito Federal y no solo para los Militantes y Candidatos del PRD.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 12 La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I.- La Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del Servicio público.

Art. 122 La ley electoral propiciara condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 157 Las autoridades del Distrito Federal deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria, o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, durante los treinta días previos a las elecciones y el día de la jornada electoral, lo anterior no incluye a los programas de asistencia social o ayuda a la comunidad derivados de emergencias sociales o programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrá exhortar a las autoridades federales para que suspendan campañas publicitarias a que se refiere el párrafo anterior.

Queda prohibido a los Partidos Políticos y sus candidatos adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, la violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este código.

Causa Agravio a mi representante el hecho de que la Candidata Laura Velázquez Alzúa, no a respetado la invitación que hace el Instituto Federal Electoral (IFE) a los gobiernos a no participar en las campañas de difusión, pero sobre todo en el acuerdo que hace el Comité ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en no utilizar la imagen del Jefe de Gobierno.

Toda vez que el Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador tiene derecho como ciudadano a militar en cualquier Partido que el elija, pero sin olvidar que sigue siendo un Servidor Público con obligaciones y que por lo tanto ningún candidato de ningún Partido Político puede usar la imagen del antes mencionado.

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículos: 25 inciso a), 151 párrafo II, 157 del Código Electoral del Distrito Federal, 120 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

PRUEBAS

1.- La Fe de hechos, misma que se solicita en este acto, y que deberá llevar a cabo el C. Secretario Técnico de la Comisión de propaganda electoral, de los hechos denunciados.

2.- La Documental Pública que consiste en un volante de propuestas (propaganda).

3.- La Presuncional, que en su doble Aspecto y Humano en todo lo que convenga a los intereses del Partido Revolucionario Institucional que presente.

4.- La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a la combinación de los hechos que denuncio.

5.- La técnica, que consiste en cuatro fotografías, cada una de ellas demostrando lo manifestado con anterioridad.

Por lo antes expuesto y fundado.

A Usted C. Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicito atentamente se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personería con la que se Actuó.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, establecido por la ley, con el presente Escrito de Queja en contra de la C. Laura Velásquez Alzúa.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas.

CUARTO.- En su oportunidad se aplique la sanción correspondiente, por violar las Disposiciones Electorales."

- III. Con fecha veintiséis de junio de dos mil tres, el C. Elías Cárdenas Márquez, quien se ostentó como Representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de Queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, en cual se transcribe a continuación:

"Elías Cárdenas Márquez, Representante de Convergencia, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando cómo domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el que se encuentra marcado con el número 25, Planta Alta, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los C.C. José Gabriel Lugo Garay, Luis Gerardo Espejo y Jabnely Maldonado Meza; ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

*Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 22, numeral 3,23,25, numeral 1, inciso a), 38, 39, 40, 82 numeral 1 incisos h) y w), 86 numeral 1 inciso d) e i), 89 numeral 1 n), y u) 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 13, 14, 15, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 277 del Código Electoral del Distrito Electoral, vengo en nombre de mi representado a presentar **ESCRITO DE QUEJA**, solicitando a este H. Consejo General, la investigación de los hechos que aquí se denuncian y acreditan, toda vez que son notoriamente violatorios de los ordenamientos jurídicos electorales antes citados, y violentan la normalidad del proceso electoral.*

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

Lo anterior lo fundamento en lo siguientes hechos y conceptos de derecho.

HECHOS

Los días sábado 21 de junio y domingo 22 del presente año, entre las avenidas Fray Servando Teresa de Mier y Francisco del Paso I. Troncoso de la delegación Venustiano Carranza, nos percatamos que varias camionetas y camiones de la propia delegación, colocaban propaganda del Partido de la Revolución Democrática, en diversos lugares y equipos del inmobiliario urbano de la delegación Venustiano Carranza. Evidenciando con lo anterior, la comisión de presuntos delitos y violaciones a las disposiciones electorales.

Luego entonces, nos dimos a la tarea de fotografiar, la comisión y realización de los hechos descritos, por lo que conseguimos sacar nueve exposiciones fotográficas de dichos automóviles propiedad del gobierno delegacional o en su caso, del gobierno de la Ciudad de México, que colocaban propaganda del Partido de la Revolución Democrática, y que anexamos al presente ocuroso.

Asimismo, también detectamos diversos volantes, que muestran al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Andrés Manuel López Obrador y su lema de la Esperanza, en favor de la candidatura de la C. Laura Velásquez Alzúa candidata delegacional en Azcapotzalco, y que anexamos al presente recurso.

AGRAVIOS

Lo anterior, deja tanto a mi representando, como a otros Institutos Políticos, en clara y total desventaja en la competencia del proceso electoral del Distrito Federal, en que habrán de elegirse Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de lo señalado y demostrado en el apartado de hechos.

A mayor abundamiento es conveniente citar para su claridad los preceptos legales, que dispone al respecto, el ordenamiento de la materia.

ARTICULO 152. La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrán mas limitaciones que las establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello que, las autoridades electorales, los partidos políticos y las autoridades administrativas locales y federales deben observar además, las siguientes disposiciones del Código Electoral:

ARTICULO 147.- La campaña electoral para los efectos de éste Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, Asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTICULO 153. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los Poderes Públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTICULO 154. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrara ante el Consejo Distrital correspondiente;
- c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejeros Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse fijarse o pintarse en monumentos históricos arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural ni en el interior de edificios públicos

ARTICULO 155. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el numero que determine el Consejo General previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o en los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación igualitaria y por sorteo entre partidos políticos, registrados conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejeros Distritales a más tardar la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Los Consejeros Distritales, dentro del ámbito de su competencia velaran por la observancia de estas disposiciones y adoptaran las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

ARTICULO 156. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al partido infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición responsable considerará el daño económico coaccionado.

ARTICULO 160. Los gastos que realicen los partidos políticos las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal previo al inicio de las campañas.

ARTICULO 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Ahora bien, como se desprende de los hechos que se citan, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos han incurrido en una franca y clara violación a lo prescrito por la Ley Electoral que rompen con la Legalidad, la equidad y la transparencia en que deben participar los partidos políticos en este proceso electoral;

La justicia.- Implica en una de sus concepciones más tradicionales, dar a cada cual lo suyo;

Igualdad.- Dispone que la ley no establece distinciones individuales respecto de aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.

Equidad.- Es tratar a cada partido político en el proceso electoral de manera igual, es decir que deben de contender en las mismas circunstancias y sin ventaja para nadie.

Igualdad y equidad.- Corresponden entonces a principios o conceptos que van de la mano con la justicia, y debe precisarse que, en ese aspecto, la Constitución señala que la ley garantizara que los Partidos cuenten de manera equitativa por elementos para realizar sus actividades, lo que no sucede en la práctica por los abusos que hemos señalado.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S.

1.- Documental Privada.- Consistente en diverso material fotográfico, (9 tomas) que muestra propaganda como carteles y pendones a favor de las candidaturas locales del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Venustiano Carranza.

2.- Documental Privada.- Consistente en Volantes, que muestran al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Andrés Manuel López Obrador y su lema de la Esperanza, a favor de la candidata Laura Velasquez Alzúa candidata Delegacional en Azcapotzalco.

3.-La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que beneficie a mí representado.

4.-La Presuncional Legal y Humana: En todo lo que beneficie a los intereses de quien represento.

Por lo anteriormente expuesto, mi representado espera de este H. Consejo General del Instituto Electoral, que el resultado de la investigación que se solicita conduzca a requerir al Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y al Jefe Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza y candidatos indiciados, lo siguiente:

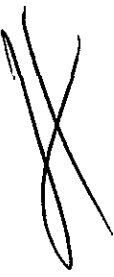
PRIMERO.- Tener por interpuesta la presente QUEJA en los términos del Código Electoral del Distrito Federal y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea, así como lo siguiente:

1. Que se investigue el origen de los gastos que se realizan para la colocación de carteles y pendones, entre otros que se realizan en la Delegación Venustiano Carranza.

2. Que se investigue si se están ocupando vehículos que son propiedad o se encuentra en posesión de la Delegación Venustiano Carranza.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, realizando la valoración de los hechos planteados, los cuales constituyen una infracción a la Carta Fundamental y al Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- Que se me tenga por presentada la QUEJA en contra de la C. Laura Velásquez Alzúa Candidata a Jefa Delegacional de la Delegación Azcapotzalco, para que proceda lo conducente."



IV. Con fecha veintisiete de junio de dos mil tres, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito en alcance al similar mencionado en el resultando inmediato anterior, presentado por Convergencia en contra del Partido de la Revolución Democrática, el cual se transcribe a continuación:



"Elías Cárdenas Márquez, Representante de Convergencia, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral

del Distrito Federal señalando cómo domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el que se encuentra marcado con el número 25, Planta Alta, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, de esta Ciudad y autorizando para tales efectos a los CC. José Gabriel Lugo Garay, Luis Gerardo Espejo y Jabnely Maldonado Meza; ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer, lo siguiente:

Que en el alcance al Escrito de Queja, exhibido el día de ayer 26 del presente mes y año, me permito hacer las siguientes precisiones y consideraciones:

En lo relativo al capítulo de pruebas se precisa que en la documental privada marcada con el número uno, que tanto carteles como pendones ha que se hace referencia son a favor de la candidata a Jefe Delegacional Ruth Zavaleta.

Asimismo, que en el petitorio primero se considere que la colocación de carteles y pendones a que hace referencia son los de la candidata del Partido de la Revolución Democrática Ruth Zavaleta.

Y, finalmente en el petitorio segundo se precisa que se haga la investigación al Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, C. Héctor Serrano Cortés, responsable solidario de los vehículos oficiales de esa delegación "

- V. Con fecha tres de julio de dos mil tres, el C. José Luis Domínguez Salguero, quien se ostentó como Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de Queja en contra del Partido de la Revolución Democrática el cual se transcribe a continuación:



"JOSE LUIS DOMÍNGUEZ SALGUERO, en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada como consta con la copia certificada de mi nombramiento que acompaño al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, la oficina de la Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicada en la Calle de Huizaches número 25, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan de ésta Ciudad; y autorizando para los mismos efectos al C. **LIC. LUCIO SÁNCHEZ GABRIEL** y al C. **VICENTE VAZQUEZ FRANCO**, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25 a), 60 fracciones X XV, 275, 276 y 277, del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a solicitar a usted, lo siguiente:



SE INVESTIGUE EL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONSISTENTE EN CARTELES PEGADOS EN POSTES DE LUZ y CASSETAS TELEFONICAS DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, CON BASE A LOS SIGUIENTES:

HECHOS

1. En todo el territorio geográfico del Pueblo de Santana Tlacotenco en la Delegación Milpa Alta, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra propaganda adherida en postes de luz, casetas telefónicas con la imagen del

candidato a Jefe Delegacional junto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tal y como se demuestra con las fotografías que se anexan, en las que se expresan leyendas como la siguiente:

El cartel y la relación de fotografías que se presentan contienen la leyenda:

'LA FUERZA DE LA ESPERANZA'.- 'PARA GOBERNAR JUNTOS'.- IMAGEN DEL CANDIDATO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO, Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA. VOTA 6 DE JULIO.- con las letras de PRD y su emblema.- ubicada en los siguientes lugares:

- Frente a la Iglesia de Santa Ana Tlacotenco
- Frente al edificio que ocupa la Coordinación Territorial del Pueblo de Santa Ana Tlacotenco
- Frente a la Capilla del Barrio de San José
- Plaza Cívica de Santa Ana Tlacotenco
- En la esquina que forman las calles Casas Alemán y Guadalupe Victoria en Santa Ana Tlacotenco

Como se puede observar, en la propaganda citada, el Partido de la Revolución Democrática, **incurre en violación sistemática a lo prescrito en los incisos d) y e) del artículo 154, así como el párrafo tercero del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal**, pues a sabiendas de que dicho precepto prohíbe a los Partidos Políticos y sus candidatos adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras o programas de gobierno, ha utilizado en su beneficio la obra pública, al utilizar la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues con ello, pretende engañar a los electores con su acción conductista al aparecer a un lado de dicho servidor público, que en los últimos días se la pasó haciendo alarde del distribuidor vial San Antonio, como se acredita con el cartel y las fotografías que se anexan al presente, en las que destaca la leyenda que quedó descrita anteriormente. acompañando en todos los casos el emblema de dicho Partido .

2. El partido de la Revolución Democrática y sus candidatos han incurrido en todo tipo de arbitrariedades como la que se ataca, utilizando además, el lema 'La Fuerza de la Esperanza', identificando con ello su actuación con la denominada 'Ciudad de la Esperanza' con que ha identificado el Jefe de Gobierno a la Ciudad de México, motivo por el que todas esas acciones resultan una serie de argucias del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato, tendientes todas ellas a la obtención del voto, como se ha acreditado en el presente caso, enrareciendo la competencia electoral en éste proceso, al romper con el respeto a los Principios Constitucionales de Legalidad y de Equidad, que tienen obligación de acatar, los Partidos Políticos, y por supuesto los candidatos de éstos, para garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones; lo que al parecer, al infractor, no le importa, quebrantar las reglas que prescribe el marco jurídico previsto en las disposiciones del Código de la materia, toda vez que, no se trata de un hecho aislado, sino que, mas bien es generalizado, como se puede apreciar en el entorno de la Delegación Milpa Alta.

Al efecto resulta aplicable la tesis S3EL 010/2001 dictada en el Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de Julio de 2001.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos en este criterio.- Ponente: Mauro Miguel

Reyes Zapata.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino por excusa.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior,

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

De igual manera, encuentra aplicación, en cuanto a la temporalidad y alcances de esta prohibición el Tribunal Electoral del Distrito Federal estableció la siguiente Tesis:

- **PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO.** La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría

consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

TESIS RELEVANTE: TEDF005 .2EL1/2001 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001.

Debe reconocerse que la prohibición establecida por el Código citado, esta orientado a salvaguardar la equidad en la participación de los partidos políticos en todo proceso electoral, garantizando la equidad referida en el artículo 41 Constitucional, así como la libertad de los ciudadanos para emitir su voto, en plenitud de sus más elementales derechos políticos, evitando que se violenta o presione o induzca su voluntad, previendo con ello un alto a cualquier tipo de influencia o manipulación tendiente a beneficiar a algún partido político.

Así, entonces, es lógico entender que la legislación electoral, prohíbe de manera tajante, todo tipo de actos que generen presión o coacción sobre los electores. Es reconocido que la presión puede ser ejercida por personas, organismos o autoridades que, puede ser física o moral, que ésta puede llevarse a cabo, en el caso de las autoridades aprovechando la posición que el cargo les otorga y la influencia que pueden generar, y que la presión moral puede llevarse a cabo a través de la manipulación social, en diferentes formas, con el objeto de generar confusión en el electorado y en beneficio de alguien en lo particular, en el caso concreto es lo que el denunciado ha propiciado ante la complacencia de las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Delegaciones del Distrito Federal.

Visto lo anterior, con el objeto de establecer la autenticidad de los supuestos que fundan el escrito de queja, solicito a usted, se ordene de manera inmediata la inspección ocular de estilo, o reconocimiento físico en los lugares citados, para que esa autoridad, verifique, los hechos que se denuncian y exponen en el presente documento.

Al efecto citamos la jurisprudencia con respecto al valor probatorio de la inspección como medio de prueba:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que si hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si

las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.- Partido Acción Nacional.- 24 de julio del 2002.- Unanimidad de Seis votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila. Sala Superior, tesis S3EL150/2002.

El Código Electoral del Distrito Federal dispone en su artículo 264 'son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos'.

A fin de acreditar lo anterior se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES TÉCNICAS.- Consistentes en un cartel y la relación de fotografías que se anexan al presente y que con claridad detallan los mensajes que contienen los postes de luz, las casetas telefónicas y las imágenes del candidato a Jefe Delegacional y el Jefe de Gobierno referidas, así como su ubicación exacta.

B. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que rinda el personal asignado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, como resultado de la inspección ocular que se le ordene.

C. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que favorezca a mi representado.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES .- considerar los elementos que obren en el expediente, y que favorezcan a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado solicito a Usted:

PRIMERO.- Tener por presentado en sus términos el presente escrito de queja, por el que mi representado solicita la investigación, dando por admitidas las pruebas técnicas que se ofrecen, consistentes en un cartel y las fotografías que se relacionan y en las que se ilustra el contenido de los mensajes, así como la citación de algunas ubicaciones donde se encuentra la propaganda que motiva el presente escrito de queja, señalando que esta se encuentra en el Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta..

SEGUNDO.-Se ordene la inspección ocular de estilo, a fin de que se constate mediante la verificación física todos y cada uno de los hechos que se denuncian, dando fe de los mismos.

TERCERO.- Desahogar el procedimiento y en su oportunidad procesal, aplicar las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática, considerando 'la actuación sistemática y generalizada del partido infractor, de acuerdo con las disposiciones de ley, según la gravedad de las violaciones en que ha incurrido desde que se inició en este proceso electoral, algunas de las cuales han quedado descritas en el cuerpo del presente'.

VI. Con fecha veintiséis de junio de dos mil tres, se emitió Acuerdo de Radicación respecto del escrito de queja presentado por el C. Alejandro González-Durán Fernández, Representante Propietario

de Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, admitiéndose a trámite la queja formulada para su debida sustanciación, en virtud de que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; en dicho Acuerdo se tuvo por recibido el escrito de queja; se tuvo por acreditada la personería del C. Alejandro González-Durán Fernández, con los documentos que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio que refiere en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las probanzas aportadas por los promoventes, a excepción del volante a que hace referencia en el punto segundo del capítulo de pruebas, en razón de que no se acompañó al escrito de queja y se ordenó realizar las actuaciones siguientes:

a) Formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-QCG/023/2003**;

b) Correr traslado y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos que le imputa el Partido promovente, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por perdido ese derecho

c) A la Unidad de Asuntos Jurídicos realizara la inspección en los

lugares que cita el promovente, para corroborar la veracidad de lo afirmado por el quejoso, así como la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como pruebas;

- d) Girar oficio a la C. Laura Velázquez Alzúa, candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su recepción informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los hechos que se investigan y aportara los elementos de convicción de que disponga, y
- e) Girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto para que remitiera copia del reporte de monitoreo de televisión correspondiente al día once de junio del año en curso.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el día veintisiete de junio de dos mil tres a las catorce horas se fijó copia del Acuerdo de referencia, en los estrados de este Instituto, así como del escrito de queja, retirándose a las catorce horas del día treinta del mismo mes y año.

- VII.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil tres, se emitió el Acuerdo de Radicación respecto del escrito de queja presentado por el C. Víctor Manuel Robledo Serment, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el V Consejo Distrital de este Instituto, admitiéndose a trámite la queja formulada para su debida sustanciación, en virtud de que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; en dicho Acuerdo se tuvo

por recibido el escrito de queja, por señalado el domicilio que refiere en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones, así como y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las probanzas aportadas por el promovente, a excepción de la denominada "Fe de hechos" a cargo del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral por resultar imprecisa en su descripción y se ordenó realizar las actuaciones siguientes:

- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-QCG/024/2003**;
- b) Correr traslado y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos que le imputa el partido promovente, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por perdido ese derecho
- c) A la Unidad de Asuntos Jurídicos realizara la inspección en los lugares que cita el promovente, para corroborar la veracidad de lo afirmado por el quejoso, así como la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como pruebas;
- d) Girar oficio a la C. Laura Velázquez Alzúa Candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefa Delegacional en la Demarcación de Azcapotzalco, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su recepción

informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los hechos que se investigan y, en su caso, aportara los elementos de convicción de que disponga, y

- e) Girar oficio al Presidente del V Consejo Distrital de este Instituto para que informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la vigencia de la constancia que acredita al C. Víctor Manuel Robledo Serment, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha catorce de junio del año en curso.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el día veintisiete de junio de dos mil tres, a las catorce horas, quedó fijado en los estrados de este Instituto, copia de dicho Acuerdo así como del escrito de queja, retirándolo a las catorce horas del día treinta del propio mes y año.

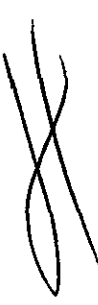
- VIII.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil tres, se dictó Acuerdo de Radicación respecto del escrito presentado por el C. Elías Cárdenas Márquez, Representante de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, con los escritos de queja y de aclaración, así como los anexos que se acompañaron a fin de proceder a su sustanciación, toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; se tuvo por acreditada la personería del C. Elías Cárdenas Márquez con los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el señalado en su escrito de queja, así como por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos, se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente, ordenando realizar las actuaciones

siguientes:

- a) Formar expediente con el escrito de queja y de aclaración; y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-QCG/025/2003**;
- b) Correr traslado y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido ese derecho;
- c) Girar atentos oficios a la C. Laura Velázquez Alzúa, candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; a la C. Ruth Zavaleta, candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza y al C. Héctor Serrano Cortés, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la recepción del oficio, informaran a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los hechos que se investigan, y
- d) Girar oficio al Lic. Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, para que en un plazo de tres días a partir del siguiente al de la recepción del mismo, remitiera reporte de los gastos que ha realizado el Partido de la Revolución Democrática.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal con fecha treinta de junio de dos mil tres, a las doce horas, quedó fijado en los estrados de este Instituto, copia del Acuerdo de la misma fecha y de los escritos de queja y aclaración referidos; retirándose a las doce horas el día tres de julio de este año.

IX. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, se dictó Acuerdo de Radicación respecto del escrito de queja presentado por el C. José Luis Domínguez Salguero, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se admitió el escrito de queja toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; se admitieron las pruebas técnicas consistentes en un cartel y cinco fotografías; se tuvo por acreditada la personería del C. José Luis Domínguez Salguero, con los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el señalado en el citado escrito de queja, así como por autorizadas a las personas que mencionó para los mismos efectos, y se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente ordenando realizar las actuaciones siguientes:

- 
- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-QCG/027/2003**;
- 
- b) A la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizar una inspección en los lugares que cita el quejoso a fin de corroborar la veracidad de lo afirmado y la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como pruebas;

- c) Correr traslado al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo que nos ocupa, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido ese derecho, y
- d) Girar oficio al C. Alejandro Sánchez Camacho, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Milpa Alta, para que informara a la Secretaría Ejecutiva sobre los hechos que se investigan y a portara los elementos de que dispusiera y estuvieran relacionados con los mismos, en razón de que el contenido de la propaganda materia del presente escrito, refiere al candidato aludido.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal con fecha cinco de julio de dos mil tres, a las catorce horas, quedó fijado en los estrados de este Instituto, copia del Acuerdo de la misma fecha y del escrito de queja, retirándose a las catorce horas el día ocho de julio de este año.

- X. Con fecha veintisiete de junio del año dos mil tres siendo las veinte horas con treinta minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Jesús Jiménez Martínez, quien desempeña el cargo de Asesor Jurídico del citado Partido en el Distrito Federal, notificándole el Acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, emitido en el expediente IEDF-QCG/023/2003.

- XI.** Con fecha veintisiete de junio del año dos mil tres siendo las veinte horas con treinta minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Jesús Jiménez Martínez, quien desempeña el cargo de Asesor Jurídico del Partido citado en el Distrito Federal, notificándole el Acuerdo de con fecha veintiséis de junio del año en curso, emitido en el expediente IEDF-QCG/024/2003.
- XII.** Con fecha treinta de junio de dos mil tres, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Jesús Jiménez Martínez, quien desempeña el cargo de Asesor Jurídico del citado Partido en Distrito Federal, notificándole el Acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso, recaído en el expediente IEDF-QCG/025/2003.
- XIII.** Con fecha seis de julio de dos mil tres, a las quince horas con diez minutos, se notificó al Partido Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Froylan Yescas Cedillo, el Acuerdo de la misma fecha, recaído en el expediente IEDF-QCG/027/2003.
- XIV.** Derivado del Acuerdo de Radicación de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, recaído en el expediente de queja IEDF-QCG/023/2003, se emitieron los oficios siguientes
- a) SECG-IEDF/2105/03 de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual y en cumplimiento al punto VIII del Acuerdo referido con antelación, se solicitó a la Titular de la

Unidad de Asuntos Jurídicos, realizara una inspección en los lugares señalados por el quejoso, a fin de corroborar la veracidad de sus afirmaciones y la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como pruebas.

b) SECG-IEDF/2106/03 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, mediante el cual y en cumplimiento al punto IX del Acuerdo de antes referido, se solicitó a la C. Laura Velázquez Alzúa, Candidata a Jefe Delegacional en Azcapozalco por el Partido de la Revolución Democrática, informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de su recepción, sobre los hechos materia de la presente investigación, aportando los elementos probatorios de que disponga.

c) SECG-IEDF/2107/03 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, mediante el cual y en cumplimiento al punto X del Acuerdo antes citado, se solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, remitiera dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de su recepción copia certificada del reporte de monitoreo de televisión realizado con fecha once de junio del año en curso.

XV. Derivado del Acuerdo de Radicación de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, recaído en el expediente de queja IEDF-QCG/024/2003, se emitieron los oficios siguientes:

a) SECG-IEDF/2108/03 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, mediante el cual y en cumplimiento al punto VIII del Acuerdo antes referido, se solicitó Titular de la Unidad de

Asuntos Jurídicos realizara una inspección en los lugares señalados por el quejoso, a fin de corroborar la veracidad de sus afirmaciones y la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como pruebas.

b) SECG-IEDF/2109/03 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, mediante el cual y en cumplimiento al punto IX del Acuerdo ya citado, se solicitó la C. Laura Velázquez Alzúa, Candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco por el Partido de la Revolución Democrática, informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de su recepción sobre los hechos materia de la presente investigación, aportando los elementos de que disponga y se relacionen con los mismos.

c) SECG-IEDF/2110/03 de fecha veintisiete de junio del dos mil tres, mediante el cual y en cumplimiento al punto X del Acuerdo antes referido, se solicitó al C. Francisco Rafael López Millán, Consejero Presidente del V Consejo Distrital de este Instituto, Cabecera de Delegación en Azcapotzalco, informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los tres días siguientes al de su recepción sobre la vigencia de la constancia que acredita al promovente como miembro de ese Consejo Distrital.

XVI. Derivado del Acuerdo de Radicación de fecha veintiocho de junio de dos mil tres, recaído en el expediente de queja IEDF-QCG/025/2003, se emitieron los oficios siguientes:

a) SECG-IEDF/2136/03, SECG-IEDF/2137/03 y SECG-

IEDF/2138/03 de fecha veintinueve de junio de dos mil tres, mediante los cuales y en cumplimiento a los puntos VII, VIII y IX, del Acuerdo de Radicación antes mencionado, se solicitó a los CC. Laura Velázquez Alzua, Candidata a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por el Partido de la Revolución Democrática; Ruth Zavaleta, Candidata a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza por el Partido antes citado, y Héctor Serrano Cortés, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, respectivamente, informaran a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de la recepción de los oficios respectivos sobre los hechos que se investigan y aportaran los elementos que dispongan y tengan relación con los mismos.

- b) SECG-IEDF/2139/03 de fecha veintinueve de junio del año en curso, mediante el cual y en cumplimiento al punto X del Acuerdo de Radicación antes citado, se solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, que en un plazo de tres días siguientes al de su recepción informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de los gastos que presuntamente realizó el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo manifestado por Convergencia.

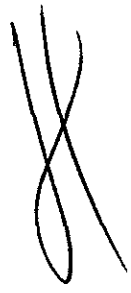
 **XVII.** Derivado del Acuerdo de Radicación de fecha cinco de julio de dos mil tres, recaído en el expediente de queja IEDF-QCG/027/2003, se emitieron los oficios siguientes:

-  a) SECG-IEDF/2239-BIS/2003 de fecha cinco de julio del año en curso, mediante el cual y en cumplimiento al punto VII del Acuerdo antes referido, se solicitó a la Titular de la Unidad de

Asuntos Jurídicos realizara una inspección en los lugares que cita el promovente en relación con las fotografías aportadas como pruebas.

- b) SECG-IEDF/2245/03 de fecha seis de julio de dos mil tres, mediante el cual y en cumplimiento al punto VIII del Acuerdo antes citado, se solicitó al C. Alejandro Sánchez Camacho, Candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los cinco días siguientes al de su recepción sobre los hechos que se investigan y, en su caso, aportara los elementos de que disponga y tengan relación con los mismos.

XVIII. Con fecha veintiocho de junio del presente año, mediante el oficio SE-UAJ/0960/2003, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el Acta Circunstanciada del recorrido de inspección de fecha veintisiete de junio del año en curso, elaborada en cumplimiento a lo ordenado en el punto VIII del Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF-QCG/023/2003, documento que se transcribe a continuación:



"ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN CON RELACIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS Y DATOS OFRECIDOS EN EL ESCRITO INTERPUESTO POR FUERZA CIUDADANA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POR EL QUE SE FORMÓ EL EXPEDIENTE DE QUEJA IEDF-QCG/23/2003, QUE REALIZA EL C. ANDRÉS NORBERTO GARCÍA REPPER FAVILA. -----"



En México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con cero minutos del día veintisiete de junio de dos mil tres, el que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. SECG-IEDF/2105/03 de fecha veintisiete de junio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realiza una inspección de los lugares citados en el escrito de queja referido, a fin de que se corrobore la veracidad de lo afirmando por el quejoso, lo que se hace constar por escrito en acta

circunstanciada, ante la presencia de los CC. Rogelio Severino Fernández Villanueva y David Santiago Pérez, Analista y Líder de Proyecto, respectivamente, personal de este Instituto en su carácter de testigos, procediendo en consecuencia a dar inicio a la inspección ordenada. -----

Nos constituimos en el cruce de las avenidas Universidad y Félix Cuevas, en la Delegación Benito Juárez, una vez ahí y ubicados precisamente en la esquina noroeste de dicho cruce, sobre la acera poniente, en el sentido norte-sur de la avenida Universidad, nos percatamos que entre dos postes se encuentra sujeta una manta sobre la cual se distingue una fotografía de la cara de la candidata por el Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura de la Delegación Benito Juárez, Lenia Batres Guadarrama, pero al estar la manta doblada, probablemente por efecto del viento, es imposible determinar si en la parte oculta de esta, se exhibe alguna otra imagen o la fotografía del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. -----

Acto seguido, nos trasladamos a las avenidas Veintidós de Febrero; Manuel Acuña Dieciséis de Septiembre; Calle Libertad; Calle Recreo y Calzada Camarones en la colonia Villa Azcapotzalco de la Delegación Azcapotzalco, en sentido noroeste-sureste, una vez ubicados en la acera poniente de la intersección formada por esas avenidas, pudimos constatar que del lado derecho y sobre una construcción de una sola planta, se encuentra un espectacular orientado al noreste con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática donde se exhibe una foto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la Candidata a Jefe Delegacional en Azcapotzalco con la siguiente leyenda: "La fuerza de la ESPERANZA PRD DISTRITO FEDERAL Para Gobernar Juntos LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA JEFA DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO 2003-2006 VOTA 6 DE Julio". -----

No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las veinte horas con cero minutos del día de la fecha, constante de una hoja, firmando al margen quienes intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales. -----

XIX. Con fecha veintiocho de junio del dos mil tres, mediante el oficio SE-UAJ/0961/2003, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal el Acta Circunstanciada del recorrido de inspección de fecha veintisiete de junio del año en curso, elaborada en cumplimiento a lo ordenado en el punto VIII del Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF-QCG/024/2003, documento que se transcribe a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN CON RELACIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS COMO PRUEBAS EN EL ESCRITO INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE FORMÓ EL EXPEDIENTE DE QUEJA IEDF-QCG/024/2003, QUE REALIZA EL C. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA. -----

En México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con cero minutos del

día veintisiete de junio de dos mil tres, el que suscribe conjuntamente con los testigos de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. SECG-IEDF/2108/03 de fecha veintisiete del mismo mes y año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realiza una inspección en el lugar citado en el escrito de queja referido, a fin de que se corrobore la veracidad de lo afirmando por el quejoso, lo que se hace constar por escrito en acta circunstanciada, ante la presencia de los CC. Gloria Patricia de Lasse López y Felipe Raúl Aviles Benítez, Técnico Operativo y Supervisor Operativo, respectivamente, personal de este Instituto en su carácter de testigos, procediendo en consecuencia a dar inicio a la inspección ordenada. -----

Nos trasladamos a la intersección formada por las avenidas Veintidós de Febrero; Manuel Acuña Dieciséis de Septiembre; Calle Libertad; Calle Recreo y Calzada Camarones en la colonia Villa Azcapotzalco, de la Delegación Azcapotzalco, y ubicados en la cera poniente en sentido noroeste-sureste pudimos constatar que en una construcción de una sola planta, se encuentra un espectacular orientado al noreste con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, donde se identifican las imágenes del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de la Candidata a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y la siguiente leyenda: La fuerza de la ESPERANZA PRD DISTRITO FEDERAL Para Gobernar Juntos LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA JEFA DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO 2003-2006 VOTA 6 DE Julio. ----- No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las diecinueve horas con treinta minutos del día de la fecha, constante de una hoja, firmando al calce quienes intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales.-----

XX. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, mediante el oficio SE-UAJ/1016/2003, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el Acta Circunstanciada del recorrido de inspección de fecha cinco de julio de dos mil tres, que se realizó en cumplimiento al punto VII del Acuerdo de Radicación emitido en el expediente IEDF-QCG/027/2003, documento que se transcribe a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN CON RELACIÓN AL ESCRITO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA NÚMERO IEDF-QCG/027/2003, QUE REALIZA EL C. GUSTAVO GABRIEL VELASCO GONZÁLEZ.-----"

En México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día cinco de julio de dos mil tres, el que suscribe conjuntamente con los testigos de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en el oficio número SECG-IEDF/2239-BIS/2003 de fecha cinco de julio de dos mil tres, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realiza la inspección en los lugares citados en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de que se corrobore la existencia de las circunstancias planteadas en el escrito de referencia y en las tomas fotográficas ofrecidas como probanzas en el mismo; que para mayor precisión se enumeran de la uno a la cinco, lo que se hará constar por escrito en acta circunstanciada, ante la presencia de los CC. Ángel

Jesús Herrera Barragán y Javier Arriaga Aguayo, Chofer de Servicios Generales y Coordinador de Fiscalizador, personal de este Instituto en su carácter de testigos, procediendo a dar inicio a la inspección ordenada. -----

Primeramente, nos dirigimos a la Delegación Milpa Alta al sur de la Ciudad de México por la carretera federal 142 México-Oaxtepec, a la altura del kilómetro 26 se encuentra el acceso al pueblo de Santa Ana Tlacotenco, por la Avenida Guadalupe Victoria, para llegar al centro de esta población por la calle Francisco I. Madero que nos condujo a la calle Cuauhtemoc en donde se localiza la Plaza Cívica, en donde en la esquina que forman las calle Francisco I. Madero y la calle Plaza Constitución se encuentra la tienda de abarrotes denominada 'El parquesito' con un toldo en color rojo en el frente, que corresponde al inmueble que se identifica con la toma fotográfica número uno, en cuya ventana ya no existe el cartel que aparece en esa toma fotográfica, este comercio se encuentra ubicado frente a la Coordinación de Santa Ana Tlacotenco que corresponde a la toma fotográfica número dos en la que se encuentra una caseta telefónica donde se observa que se encontraban adheridos carteles, pero estos fueron totalmente desprendidos de la superficie por lo que no es factible precisar su contenido. -----

Acto seguido, nos dirigimos a la acera de la Iglesia de Santa Ana Tlacotenco sobre la calle Plaza Constitución, que corresponde a la toma fotográfica número tres, en donde constatamos que efectivamente, adherida a los postes de alumbrado público y de líneas telefónicas se encuentran carteles que se describen de la siguiente manera: "En la parte superior un rectángulo en fondo negro con la leyenda en letras de color blanco que dice 'La fuerza de la ESPERANZA', conteniendo a la misma altura en el ángulo superior derecho en color rojo el emblema y siglas del **PRD**; en un recuadro en la parte central del cartel, en su parte superior la leyenda en letras negras 'Para gobernar JUNTOS' en fondo amarillo, con la imagen de dos personas del sexo masculino una que se identifica como la del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador y la otra en el costado derecho de la imagen, que por efecto de la propaganda se identifica que corresponde a la del candidato que se promociona por dicho Partido Político; en seguida aparece un rectángulo que abarca todo el ancho del cartel con fondo negro y letras blancas el nombre 'ALEJANDRO SANCHEZ CAMACHO'; en la parte inferior del cartel, otro rectángulo en fondo negro con la leyenda 'PARA JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA', y en el ángulo inferior derecho un rectángulo de menor dimensión con la leyenda en letras negras sobre fondo amarillo como 'VOTA 6 DE JULIO'; en algunos casos sobre propaganda del Partido Acción Nacional, y en otras con propaganda de este último sobre la del Partido de la Revolución Democrática antes indicada. -----

Posteriormente, continuamos el recorrido sobre la calle Plaza Constitución hasta la intersección con la calle Francisco Villa dando vuelta a la izquierda sobre esta calle a la altura de la Capilla del Barrio de San José, lugar en el que cambia de nombre al de Calzada de los Ávila, localizamos la construcción en obra negra con cortina metálica con algunos grafitis, en cuya esquina se encuentra una caseta telefónica que corresponde a la toma fotográfica número cuatro, en donde encontramos que la propaganda adherida a la misma ya se encuentra desprendida en gran medida. Sin embargo por las condiciones de los residuos que permanecen, se desprende que corresponde a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, con las características mencionadas en el punto anterior. -----

A continuación, nos dirigimos a la esquina formada por las calles Casas Alemán y Guadalupe Victoria, encontrando que existe adherida a la construcción que se identifica en la toma fotográfica número cinco la propaganda que se detalla en el párrafo tercero de la presente acta, cuya descripción se tiene aquí por reproducida como si a la letra estuviese descrita, en obvio de repeticiones innecesarias, siendo el tramo de pared sobre la que se encuentra adherida, la que divide los comercios denominados Bazar 'Anita' y en la esquina Pizzas 'Cristian'. -----

No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las veintiuna horas del día de la fecha, constante de dos hojas, firmando al

margen y al calce de las mismas los que intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales. -----

XXI. Con fecha dos de julio del año en curso se dictó proveído en el expediente IEDF-QCG/023/2003, mediante el cual se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos dando cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, con el oficio SE-UAJ/0960/2003 y el Acta Circunstanciada anexa, y se ordenó agregarlos a las actuaciones para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del día tres de julio de dos mil tres, retirándose a la misma hora el día seis de julio del presente año.

XXII. Con fecha dos de julio del año en curso, se dictó proveído dentro del expediente IEDF-QCG/024/2003, mediante el cual se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos dando cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, con el oficio SE-UAJ/0961/2003 y el Acta Circunstanciada anexa, y se ordenó agregarlos a las actuaciones para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el Acuerdo mencionado se fijó en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del día tres de julio de dos mil tres, retirándose a la misma hora el día seis de julio del presente año.

XXIII. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se emitió Acuerdo dentro del expediente de queja IEDF-QCG/027/2003, mediante el cual se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos dando cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal con el oficio número SE-

UAJ/1016/2003 y el Acta Circunstanciada anexa y se ordenó agregarlos a las presentes actuaciones para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno. En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrado de este Instituto, el día nueve de julio de dos mil tres a las dieciocho horas y retirado a la misma hora el día doce de julio del presente año.

XXIV. Con fecha dos de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja radicado bajo el número de expediente IEDF-QCG/023/2003, documento que se transcribe enseguida:

"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante éste H. Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de ésta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los CC. Carla Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales, Sergio Alberto Ayala Palacios, Luis Manuel Escutia Fierro, Erika Victoria Ramírez y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal presento el escrito de cuenta en mi carácter de presunto responsable en la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y oscura queja presentada ante éste H. Consejo por el Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, identificada con la clave de expediente IEDF-QCG/023/2003.

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es bien sabido que el derecho electoral en nuestro país, como ha quedado de claro manifiesto no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, siendo el principio de legalidad, uno de los que se ha

consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, el punto neurálgico de lo que en su virtud se torna un conjunto un sistema jurídico coherente y unitario.

La unitariedad de tal sistema depende en forma sustancial de que estos principios, pero fundamentalmente el de legalidad, configuren un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de razonabilidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos; uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada. El primero de tales elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, es lo formalmente indicado por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena et nullum crimen sine lege. Esta primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.

Conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nulla poena sine crimine et sine culpa. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha hecho en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O85/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa

específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas o a partidos políticos. De esta forma, dicho principio, al contar con una concepción tanto nominalista como empirista de la irregularidad punible, remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal.

En este orden de ideas, Auctoritas, nos veritas facit legem es entendido como el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.

Dicho en otras palabras, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

Sin embargo, de un análisis escrupuloso del curso que inicia esta queja, se puede deducir la imposibilidad de determinar con exactitud la intención del promovente conforme a la ley, sin que haya forma alguna de que en modo distinto se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, dado que cualquier pretensión en materia disciplinaria, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley, debe encontrar sustento en una violación a una conducta prevista con anterioridad en la norma.

Esto es así toda vez que por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, el mismo adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, ejercita una acción o entabla una demanda, en el entendido de que quien ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, llevando ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción queda plasmado en una demanda y es lo que define la procedibilidad de una queja, entendiendo por demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Se le considera un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en qué casos se considerará improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismos en que se establece, respectivamente, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o que por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.

Es aquí de donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley e incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que, en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo término, los hechos que señala constitutivos de los agravios referidos en el

cuerpo de su escrito de queja no son relevantes desde el punto de vista que no están restringidos por la norma electoral local.

En el procedimiento administrativo que regula el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se requiere la observancia de determinados criterios de procedibilidad, siendo el primero de ellos la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad. Tal condicionante implica que el interés jurídico procesal que requiere el impetrante para interponer una queja se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. En el caso en cuestión, no estamos frente a la conculcación de ningún derecho por no encontrarse norma alguna que sustente la pretensión del partido político que ha iniciado esta queja, lo que en todo caso impide el estudio del fondo del asunto.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este orden de ideas es prudente recordar que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este sentido y conforme a la interpretación literal del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, la causa de improcedencia que prevé esta situación en caso de que el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, resulta aplicable para el caso en cuestión, en virtud de que el mencionado spot promocional ya ha sido retirado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Este retiro acarrea la improcedencia en virtud de que hace quedar totalmente sin materia el proceso, ya que cesó el objeto materia del litigio, por un retiro voluntario del promocional reclamado, lo que hace que deje de existir la pretensión del actor y por tanto la controversia quede sin materia, de dónde se colige ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Consideraciones de Hecho y de Derecho.

1. Con independencia de haber afirmado en el primer apartado de este escrito que lo conducente conforme a derecho es declarar la improcedencia del escrito en cuestión, me permito en forma cautelar responder a los agravios hechos por el quejoso, para el caso de que la Autoridad que habrá de conocer de la queja no declara la respectiva improcedencia.

Con respecto al hecho PRIMERO del escrito de queja, es de resaltarse que, si bien el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática promovió la aparición del spot publicitario objeto de la presente queja, como reconoció su vocero Javier Hidalgo, misma que fue sometida ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y quien a su vez emplazó al Representante Propietario perredista ante el Consejo General del propio Instituto, los actos que se reclaman no son propios, ya que provienen de un órgano nacional y, por consiguiente, no se está en posibilidad de responder, más que en forma cautelar, dada la incompetencia que se alega en base a la incompetencia que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene para conocer de actos pertenecientes a órganos nacionales del partido.

No debe dejar de tenerse en cuenta que la responsable reclama ante la autoridad electoral del Distrito Federal, quien emplaza a un órgano del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, un acto proveniente de un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional, del que Javier Hidalgo, a quien reconoce el recurrente en su escrito como vocero de nuestro partido es integrante, en el marco de una campaña federal.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 39, 269, párrafo 2, incisos a) y g), y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería así al Instituto Federal Electoral a quien, en todo caso, corresponde vigilar los actos de los partidos políticos nacionales. En ese orden de ideas, la queja no ha sido interpuesta ante el órgano legalmente competente para conocer de los actos de un órgano nacional acontecido en el marco de una elección federal, quien es la competente para pronunciarse en torno a la legalidad o validez del acto implementado por el órgano de un partido político de carácter nacional. Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución federal, puesto que es evidente que las referidas autoridades electorales del orden local, de estar a las pretensiones del actor, estarían invadiendo la esfera jurisdiccional de las de carácter federal.

Otra de las consideraciones que sometemos al conocimiento de esa H. Autoridad y que ha sido objeto de, hasta este momento, pocos debates, es sobre la pretensión que tiene Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional sobre la presunta limitación que intenta imponer a los ciudadanos en virtud de su

calidad de militante de un partido político.

En este orden de ideas es pertinente agregar que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien aparece en el promocional cuestionado, que data de 1997 como lo acepta el mismo representante del Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, fecha en que era Presidente Nacional del Partido Político de la Revolución Democrática, no pierde bajo ninguna circunstancia su calidad de ciudadano y por ende el cumplimiento de sus funciones como Jefe de Gobierno no restringen la libre manifestación de sus ideas, ni merman en forma alguna sus derecho-político electorales como militante de una organización política identificada como Partido de la Revolución Democrática.

La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Los partidos políticos están constituidos por una colectividad de ciudadanos, siendo uno de los fines señalados por el artículo 41 Constitucional a los partidos políticos el de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esta palabra, promoción, es contraria a restricción, de donde se hace evidente que los militantes de un partido, a expensas de sus propios recursos económicos, que es lo que ha pasado al interior del Partido de la Revolución Democrática, están posibilitados a ejercitar sus propios derechos fundamentales dentro y fuera del partido en que militan.

En el presente caso, no puede considerarse que el ejercicio de un derecho ciudadano pueda ser restringido, en este caso, la libertad de expresión, de imprenta y la libre participación de los militantes de partido político en la difusión de sus personas, proyectos o propuestas cuando la ley no se lo prohíbe y si se lo marca como un deber el artículo 41 constitucional. A la inversa, igualmente puede considerarse vedado al Partido la promoción de la participación política a través de sus militantes, máxime cuando estos han sido dirigentes de dicho partido político.

En la queja en cuestión, el promovente imputa a Andrés Manuel López Obrador su participación en dicho promocional, aduciendo que el mismo representa una condición de desventaja para su partido. Sin embargo, no toma en cuenta situaciones distintas que confluyen para desestimar su pretensión legal.

La primera de ellas es que el mismo Jefe de Gobierno no autorizó ni fue consultado sobre la difusión de un promocional de una época anterior a la fecha en que fue electo al cargo que ahora ocupa, debiendo ser aceptada plenamente tal declaración en virtud del principio de buena fe que rige en el derecho electoral mexicano, respaldado en el principio de derecho penal, vigente en esta rama, sobre la presunción de inocencia hasta la acreditación de una situación contraria. La propiedad de este promocional es del Partido de la Revolución Democrática, que no cuenta con restricción alguna de difundir la imagen de un militante en sus promocionales de campaña, máxime cuando no se le presente en ningún momento en su cargo de Jefe de Gobierno, sino únicamente con su nombre.

Ha sido ampliamente reconocido en el ámbito del derecho electoral que los Partidos Políticos, en su carácter de entidades de interés público, tienen permitido todo lo que no tienen expresamente prohibido. En este sentido, la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal impide a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. Sin embargo, no ha sido este el caso ni podría serlo, ya que el promocional en cuestión, como se ha mencionado, es anterior a la fecha en que Andrés Manuel López Obrador siquiera fuese candidato de nuestro Partido a la Jefatura de Gobierno del

Distrito Federal, de donde se infiere la imposibilidad material de que en dicho promocional se contuviese difusión alguna de obras o actos de Gobierno.

Con respecto a que la utilización de la imagen de un militante de un Partido Político en un promocional represente una ventaja indebida para los contendientes en el proceso electoral y propicie la inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes, tal afirmación resulta únicamente de carácter subjetivo, ya que resulta imposible estimar en que forma resulta valorado por cada ciudadano el mensaje de un militante del Partido de Gobierno, en el que como se ha dicho no se hace uso de su carácter de Jefe de Gobierno, ni obras y acciones de Gobierno, sino únicamente la imagen de un ciudadano en ejercicio de sus derechos político-electorales de una época que data de dos procesos electorales anteriores.

El carácter de Jefe de Gobierno no debe significar un menoscabo para que un Partido Político use la imagen de sus militantes más destacados a fin en sus promocionales, siempre que respete el marco legal con respecto a las obras de gobierno y la prohibición de su difusión a favor de un partido, lo que lógicamente no ha sucedido. Atenerse a las pretensiones del Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional significa interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, lo que acarrea desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, como la libertad de expresión y la libre afiliación, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, a pesar de que el militante que aparece ostente el cargo de Jefe de Gobierno, máxime cuando no se le hace aparecer con esta calidad ni la imagen fue grabada durante el periodo en que ejerce sus funciones.

2.- En relación al hecho numero SEGUNDO del escrito de queja del partido promovente, deseo manifestar que nuestro Partido no contraviene ningún artículo del Código Electoral del Distrito Federal, ya que de ninguna manera está utilizando o haciendo alarde de la realización de obras públicas o programas de gobierno como parte de su campaña dentro de la contienda electoral en beneficio propio; por lo anterior, no se actualiza el presupuesto enunciado el artículo 157 del Código en comento, y por tanto no puede causarse agravio alguno, como banalmente pretende hacer creer el quejoso a ésta H. Autoridad Electoral.

3.- Respecto a los hechos marcados con los numerales TERCERO y CUARTO del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, no ha lugar a que se cause agravio al partido quejoso, toda vez que de ninguna manera se está utilizando o haciendo alarde de la realización de obras públicas o programas de gobierno como parte de la propaganda en la campaña política en beneficio propio o del Partido de la Revolución Democrática, por lo anterior no se actualiza el presupuesto enunciado en el artículo 157 del Código en comento, ya que solamente se hace alusión al trabajo coordinado que de manera lógica tendría que llevar a cabo la candidata a jefa delegacional de nuestro Partido, suponiendo sin conceder que resultara vencedora en la contienda electoral del próximo día seis de julio.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de expresión y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, pero cuando, como se ha hecho, no se han vulnerado las prohibiciones establecidas por la ley, no puede pretenderse que un partido sea sancionado por estas conductas.

Sobre la frivolidad de la queja.

La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicado éste, como debe ser, a los medios de impugnación electorales formulados con conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En el caso que nos atiene, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que ésta H. Autoridad electoral habrá de decretar el desechamiento de plano correspondiente, dado que de otro modo, se generaría artificialmente un estado de incertidumbre, siendo esa la única pretensión del quejoso, razón por la cual exigimos sea sancionado quien promueve aún a sabiendas de la inmensa banalidad de su escrito, en virtud de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud, una actitud frívola como la del Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y distraen la atención de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que pedimos a esa H. Autoridad censure esta conducta y sancione al promover de un escrito que adolece en forma tan evidente de esta característica, ya que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, la queja en cuestión no se sustenta en un legítimo interés jurídico, sino únicamente en un interés simple.

Tales intereses simples, desde el punto de vista de la doctrina, consisten en situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta, en el beneficio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora se asume como quejoso, quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actúe en la forma que el mismo quejoso crea conveniente para ubicarse a sí mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, como lo pretende hacer el partido denominado Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional a través de la queja que tramita ante ésta H. Autoridad Electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal el presente escrito, en tiempo y forma, así como por reconocida la personalidad de quien suscribe; resolviendo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Declarar improcedente la queja materia del presente expediente, ante su evidente frivolidad, sancionando al partido denominado Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional en los términos requeridos en el apartado correspondiente."*

XXV. Con fecha dos de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de la misma fecha, signado por el C. Froylán

Yescas Cedillo, Representante Suplente del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja radicado bajo el número de expediente IEDF-QCG/024/2003, documento que se transcribe enseguida:

"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante éste H. Órgano Electoral señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y toda clase de documentos el marcado con el número 25 de la Calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan en esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los C. C. Carla Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales, Erika Victoria Ramírez, Sergio Alberto Ayala Palacios, Luis Manuel Escutia Fierro y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal presento el escrito de cuenta en mi carácter de presunto responsable en la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y oscura queja presentada ante éste H. Consejo por el Partido Revolucionario Institucional, identificada con la clave del expediente IEDF-QCG/024/2003.

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es bien sabido que el derecho electoral en nuestro país, como ha quedado de claro manifiesto no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, siendo el principio de legalidad, uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, el punto neurálgico de lo que en su virtud se torna en conjunto un sistema jurídico coherente y unitario.

La unitariedad de tal sistema depende en forma sustancial de que estos principios, pero fundamentalmente el de legalidad, configuren un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos: uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada. El primero de tales elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, es lo formalmente indicado por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula *nulla poena et nullum crimen sine lege*. Esta primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente

sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.

Conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nulla poena sine crimine et sine culpa. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha hecho en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral SP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas o partidos políticos. De esta forma, dicho principio, al contar con una concepción tanto nominalista como empirista de la irregularidad punible, remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal.

En este orden de ideas, Auctoritas, nos veritas facit legem es entendido como el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.

Dicho en otras palabras, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

Sin embargo, de un análisis escrupuloso del curso que inicia esta queja, se puede deducir la imposibilidad de determinar con exactitud la intención del promovente conforme a la ley, sin que haya forma alguna de que en modo distinto se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral,

dado que cualquier pretensión en materia disciplinaria, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley, debe encontrar sustento en una violación a una conducta prevista con anterioridad a la norma.

Esto es así toda vez que por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, el mismo adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, ejercita una acción o entabla una demanda, en el entendido de que quien ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, llevando ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción queda plasmado en una demanda y es lo que define la procedibilidad de una queja, entendiendo por demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Se le considera un acto procesal por que precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por la cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene, en materia electoral, el carácter de presunto responsable

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en qué casos se considerará improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismos en que se establece, respectivamente, que la autoridad" deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o que por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.

Es aquí de donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley e incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que, en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva necesariamente de la tutela de un bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo término, los hechos que señala constitutivos de los agravios referidos en el cuerpo de su escrito de queja no son relevantes desde el punto de vista que no están restringidos por la norma electoral local.

En el procedimiento administrativo que regula el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se requiere la observancia de determinados criterios de procedibilidad, siendo el primero de ellos la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.

Tal condicionante implica que el interés jurídico procesal que requiere el impetrante para interponer una queja se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político- electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cuál conducirá a que examine el mérito de la pretensión. En el caso en cuestión, no estamos frente a la conculcación de ningún derecho por no encontrarse norma alguna que sustente la pretensión del partido político que a iniciado esta queja,

lo que en todo caso impide el estudio del fondo del asunto.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este orden de ideas es prudente recordar que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este sentido y conforme a la interpretación literal del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, la causa de improcedencia que prevé esta situación en caso de que el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, resulta aplicable para el caso en cuestión.

Consideraciones de Hecho y de Derecho

1. Con independencia de haber afirmado en el primer apartado de este escrito que lo conducente conforme a derecho es declarar la improcedencia del escrito en cuestión, me permito en forma cautelar responder a los agravios hechos por el quejoso, para el caso de que la Autoridad que habrá de conocer de la queja no declara la respectiva improcedencia.

En relación al hecho numero del escrito de queja del partido promovente, deseo manifestar que nuestro Partido no contraviene ningún artículo del Código Electoral del Distrito Federal, ya que de ninguna manera está utilizando o haciendo alarde de la realización de obras públicas o programas de gobierno en beneficio propio, por lo anterior, no se actualiza el presupuesto enunciado el artículo 157 del Código en comento, y por tanto no puede causarse agravio

alguno, como banalmente pretende hacer el quejoso a esta H. Autoridad Electoral.

2.- Respecto a los hechos marcados con los numerales II y III del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, no ha lugar a que se cause agravio al partido quejoso, toda vez que de ninguna manera se está utilizando o haciendo alarde de la realización de obras públicas o programas de gobierno en beneficio propio, en éste caso del Partido de la Revolución Democrática; por lo anterior no se actualiza el presupuesto enunciado en el artículo 157 del Código en comento, ni se violentan los acuerdos tomados por el Instituto Federal Electoral, ya que solamente se hace alusión al trabajo coordinado que de manera lógica tendría que llevar a cabo la candidata a jefa Delegacional de nuestro Partido, suponiendo sin conceder que resultara vencedora en la contienda electoral del próximo seis de julio.

3.- Respecto a hecho IV presentado por el quejoso, solamente hay que señalar que éste no tiene interés jurídico respecto a la vida interna de nuestro partido, además de que ello no tendría ninguna relación con los supuestos agravios que manifiesta.

Sobre la frivolidad de la queja

La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicado éste como debe ser, a los medios de impugnación electorales formulados con conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En el caso que nos atiende, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que esta H. Autoridad electoral habrá de decretar el desechamiento de plano correspondiente, dado que de otro modo, se generará artificiosamente un estado de incertidumbre, siendo esa la única pretensión del quejoso, razón por la cual exigimos sea sancionado quien promueve aún a sabiendas de la inmensa banalidad de su escrito, en virtud de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten amparo de la justicia.

En tal virtud, una actitud frívola como la del Partido Revolucionario Institucional afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y la atención de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que pedimos a esa H. Autoridad censure esta conducta y sancione al promover de un escrito que adolece en forma tan evidente de esta característica, ya que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, la queja en cuestión no se sustenta en un legítimo interés jurídico, sino únicamente en un interés simple.

Tales intereses simples, desde el punto de vista de la doctrina consisten en situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta en el beneficio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora sume como quejoso, quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actúe en la forma que el mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, como lo pretende hacer el Partido Revolucionario Institucional a través de la queja que tramita ante ésta H. Autoridad Electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal el presente escrito, en tiempo y forma, asó como por reconocida la personalidad de quien suscribe, por autorizadas a las personas que menciona en el proemio del presente escrito, resolviendo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la queja materia del presente expediente, ante su evidente frivolidad sancionando al Partido Revolucionario Institucional en los términos requeridos en el apartado correspondiente."

XXVI. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral, el C. Froylán Yescas Cedillo, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de la misma fecha mediante el cual dio contestación en tiempo y forma a la queja radicada bajo el número de expediente IEDF-QCG/025/2003, el cual se transcribe textualmente en los términos siguientes:

"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante éste H. Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de ésta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los C. C. Carla Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales, Erika Victoria Ramírez, Sergio Alberto Ayala Palacios, Luis Manuel Escutia Fierro y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal presento el escrito de cuenta en mi carácter de presunto responsable en la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y oscura queja presentada ante éste H. Consejo por Convergencia, identificada con la clave de expediente IEDF-QCG/025/2003.

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es bien sabido que el derecho electoral en nuestro país, como ha quedado de claro manifiesto no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, siendo el principio de legalidad, uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, el punto neurálgico de lo que en su virtud se torna en conjunto un sistema jurídico coherente y unitario.

La unitariedad de tal sistema depende en forma sustancial de que estos principios, pero fundamentalmente el de legalidad, configuren un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el

máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

*Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos; uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada. El primero de tales elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, es lo formalmente indicado por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula *nulla poena et nullum crimen sine crime sine lege*. Esta primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.*

*Conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica *nulla poena sine crimine et sine culpa*. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.*

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha hecho en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas o a partidos políticos. De esta forma, dicho principio, al contar con una concepción tanto nominalista como empirista de la irregularidad punible, remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal.

En este orden de ideas, Auctoritas, nos veritas facit legem es entendido como el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.

Dicho en otras palabras, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

Sin embargo, de un análisis escrupuloso del ocursio que inicia esta queja, se puede deducir la imposibilidad de determinar con exactitud la intención del promovente conforme a la ley, sin que haya forma alguna de que en modo distinto se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, dado que cualquier pretensión en materia disciplinaria, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley, debe encontrar sustento en una violación a una conducta prevista con anterioridad en la norma.

Esto es así toda vez que por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, el mismo adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, ejerce una acción o entabla una demanda, en el entendido de que quien ejerce una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, llevando ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción queda plasmado en una demanda y es lo que define la procedibilidad de una queja, entendiendo por demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Se le considera un acto procesal por que precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene, en materia electoral el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en qué casos se considerará improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismos en que se establece, respectivamente, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o que por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.

Es aquí de donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley e incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que, en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo término, los hechos que señala constitutivos de los agravios referidos en el cuerpo de su escrito de queja no son relevantes desde el punto de vista que no están restringidos por la norma electoral local.

En el procedimiento administrativo que regula el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se requiere la observancia de determinados criterios de procedibilidad, siendo el primero de ellos la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún

derecho de un gobernado, por parte de una autoridad. Tal condicionante implica que el interés jurídico procesal que requiere el impetrante para interponer una queja se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cuál conducirá a que se examine el merito de la pretensión. En el caso en cuestión, no estamos frente a la conculcación de ningún derecho por no encontrarse norma alguna que sustente la pretensión del partido político que ha iniciado esta queja, lo que en todo caso impide el estudio del fondo del asunto.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este orden de ideas es prudente recordar que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Consideraciones de Hecho y de Derecho.

1. Con independencia de haber afirmado en el primer apartado de este escrito que lo conducente conforme a derecho es declarar la improcedencia del escrito en cuestión, me permito en forma cautelar responder a los agravios hechos por el quejoso, para el caso de que la Autoridad que habrá de conocer de la queja

no declarara la respectiva improcedencia.

Respecto a los hechos presentados en el escrito de queja de Convergencia, estos carecen de la más mínima seriedad, ya que no se exponen los requisitos de tiempo, modo y lugar necesarios para darle procedibilidad, y por tanto no pueden declararse fundados los agravios expuestos por el quejoso.

De la revisión del contenido de los volantes presentados como prueba no ha lugar a que se cause agravio al partido quejoso, toda vez que de ninguna manera se está utilizando o haciendo alarde de la realización de obras públicas o programas de gobierno en beneficio propio, en éste caso del Partido de la Revolución Democrática; por lo anterior no se actualiza el presupuesto enunciado en el artículo 157 del Código en comento, ni se violentan los acuerdos tomados por el Instituto Federal Electoral, ya que solamente se hace alusión al trabajo coordinado que de manera lógica tendría que llevar a cabo la candidata a Jefa Delegacional de nuestro Partido, si resultara vencedora en la contienda electoral del próximo día seis de julio.

OBJECIÓN DE PRUEBAS.

De las nueve placas fotográficas ofrecidas por el quejoso, con lo cual pretende probar que camiones de la Delegación Venustiano Carranza colocaban propaganda de mi Partido, cabe mencionar que las mismas, al ser obtenidas a través de tecnología que puede alterar la imagen que contienen, solo pueden ser un indicio de los hechos que aduce el quejoso, pero de su estricta revisión, dichas placas no muestran que operación se realizaba con dichos camiones y menos aún si se usaban para quitar o poner algún elemento, y si estos pudieran referirse a propaganda de la candidata de mi Partido a Jefa Delegacional Ruth Zavaleta, por lo tanto no puede acreditarse que se causo agravio al quejoso.

Sobre la frivolidad de la queja.

La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicando éste, como debe ser, a los medios de impugnación electorales formulados con conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En el caso que nos atiene, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que ésta H. Autoridad electoral habrá de decretar el desechamiento de plano correspondiente, dado que de otro modo, se generaría artificialmente un estado de incertidumbre, siendo esa la única pretensión del quejoso, razón por la cual exigimos sea sancionado quien promueve aún a sabiendas de la inmensa banalidad de su escrito, en virtud de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud, una actitud frívola como la de Convergencia afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y la atención de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que pedimos a esa H. Autoridad censure esta conducta y sancione al promover de un escrito que adolece en forma tan evidente de esta característica, ya que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, la queja en cuestión no se sustenta en un legítimo interés jurídico, sino únicamente en un interés simple.

Tales intereses simples, desde el punto de vista de la doctrina, consisten en situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta, en el beneficio de sus atribuciones y buscando

satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora se asume como quejoso, quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actúe en la forma que el mismo quejoso crea conveniente para ubicarse a sí mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, como lo pretende hacer el Convergencia a través de la queja que tramita ante ésta H. Autoridad Electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal el presente escrito, en tiempo y forma, así como por reconocida la personalidad de quien suscribe; por autorizadas a las personas que menciono en el proemio del presente escrito, resolviendo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Declarar improcedente la queja materia del presente expediente, ante su evidente frivolidad, sancionando a Convergencia en los términos requeridos en el apartado correspondiente."*

XXVII. Con fecha once de julio de dos mil tres, el C. Froylan Yescas Cedillo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito mediante el cual dio contestación en tiempo y forma a la queja radicada bajo el número de expediente IEDF-QCG/027/2003, el cual se transcribe en los términos siguientes:



"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante éste H. Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de ésta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los C. C. Carla Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales, Erika Victoria Ramírez, Sergio Alberto Ayala Palacios, Luis Manuel Escutia Fierro y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:



Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal presento el escrito de cuenta en mi carácter de presunto responsable en la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y oscura queja presentada ante éste H. Consejo por el Partido Revolucionario Institucional, identificada con la clave de expediente IEDF-QCG/027/2003.

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es bien sabido que el derecho electoral en nuestro país, como ha quedado de claro manifiesto no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la

propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, siendo el principio de legalidad, uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, el punto neurálgico de lo que en su virtud se torna en conjunto un sistema jurídico coherente y unitario.

La unitariedad de tal sistema depende en forma sustancial de que estos principios, pero fundamentalmente el de legalidad, configuren un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos: uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada. El primero de tales elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, es lo formalmente indicado por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena et nullum crimen sine lege. Esta primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.

Conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nulla poena sine crimine et sine culpa. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha hecho en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior S3EL 040/97.

Juicio de revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas o a partidos políticos. De esta forma, dicho principio, al contar con una concepción tanto nominalista como empirista de la irregularidad punible, remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal.

En este orden de ideas, Auctoritas, nos veritas facit legem es entendido como el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.

Dicho en otras palabras, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por la hipótesis previstas por el legislador.

Sin embargo, de un análisis escrupuloso del curso que inicia esta queja, se puede deducir la imposibilidad de determinar con exactitud la intención del promovente conforme a la ley, sin que haya forma alguna de que en modo distinto se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, dado que cualquier pretensión en materia disciplinaria, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley, debe encontrar sustento en una violación a una conducta prevista con anterioridad en la norma.

Esto es así toda vez que por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, el mismo adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, ejercita una acción o entabla una demanda, en el entendido de que quien ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, llevando ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción queda plasmado en una demanda y es lo que define la procedibilidad de una queja, entendiendo por demanda el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Se le considera un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en qué casos se considerará improcedente un medio de impugnación, se contemplan las hipótesis establecidas en los incisos a) y g) de este precepto, mismos en que se establece, respectivamente, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, así como porque los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o que por falta de hechos o los que se expongan, no pueda deducirse agravio alguno.

Es aquí de donde se desprende la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé la ley e incluso el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que, en un primer término, no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico previsto en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico

emitido con anterioridad a la realización del acto, mientras que en un segundo término, los hechos que señala constitutivos de los agravios referidos en el cuerpo de su escrito de queja no son relevantes desde el punto de vista que no están restringidos por la norma electoral local.

En el procedimiento administrativo que regula el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se requiere la observancia de determinados criterios de procedibilidad, siendo el primero de ellos la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad. Tal condicionante implica que el interés jurídico procesal que requiere el impetrante para interponer una queja se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. En el caso en cuestión, no estamos frente a la conculcación de ningún derecho por no encontrarse norma alguna que sustente la pretensión del partido político que ha iniciado esta queja, lo que en todo caso impide el estudio del fondo del asunto.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este orden de ideas es prudente recordar que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inapelable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe

inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este sentido y conforme a la interpretación literal del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, la causa de improcedencia que prevé esta situación en caso de que el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, resulta aplicable para el caso en cuestión.

Consideraciones de Hecho y de Derecho.

1. Con independencia de haber afirmado en el primer apartado de este escrito que lo conducente conforme a derecho es declarar la improcedencia del escrito en cuestión, me permito en forma cautelar responder a los agravios hechos por el quejoso, para el caso de que la Autoridad que habrá de conocer de la queja no declarara la respectiva improcedencia.

En relación al hecho numero I del escrito de queja del Partido promovente, deseo manifestar que nuestro Partido no contraviene ningún artículo del Código Electoral del Distrito Federal, es falso que se haya violado precepto alguno de dicha legislación ya que en su artículo 154, si bien es cierto prohíbe la propaganda en los monumentos históricos, arqueológicos, construcciones de valor publico, y del gobierno, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA no ha incurrido en un ninguna falta, ya que como se aprecia en las mismas fotografías que aporta como prueba el Partido de la Revolucionario Institucional estos están pegados y colgados alrededor y no lo en los inmuebles que es la prohibición dispuesta en el artículo 154 fracción 'e', como lo dispone el Código ya citado, así que en este punto no se actualiza ninguna de las prohibiciones a las que dicho ordenamiento legal se refiere.

En lo que se refiere al hecho uno en su segundo párrafo no existe una prueba veraz y contundente de que el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, haya hecho alusión al distribuidor vial u otra obra de gobierno y haya pretendido adjudicarse alguna de ellas por lo tanto resulta frívolo e improbable que haya dicho lo que argumentan en su escrito de queja el Partido Revolucionario Institucional, ya que de ninguna manera está utilizando o haciendo alarde de la realización de obras públicas o programas de gobierno en beneficio propio; por lo anterior, no se actualiza el presupuesto enunciado el artículo 157 del Código en comento, y por tanto no puede causarse agravio alguno, como banalmente pretende hacer creer el quejoso a ésta H. Autoridad Electoral.

2.- Respecto a los hechos marcados con el numeral II del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, no ha lugar a que se cause agravio al Partido quejoso, toda vez que de ninguna manera se está utilizando o haciendo alarde de la realización de obras públicas o programas de gobierno en beneficio propio, en éste caso del Partido de la Revolución Democrática; por lo anterior no se actualiza el presupuesto enunciado en el artículo 157 del Código en comento, ni se violentan los acuerdos tomados por el Instituto Federal Electoral, ya que solamente se hace alusión al trabajo coordinado que de manera lógica tendría que llevar a cabo la candidato a Jefe Delegacional de nuestro Partido, suponiendo sin conceder que resultara vencedor en la contienda electoral.

Sobre la frivolidad de la queja.

La queja en cuestión no puede referir otro calificativo que el de frívolo, aplicado éste como debe de ser, a los medios de impugnación electorales formulados con conocimiento de que las pretensiones que reclaman no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En el caso que nos atiene, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que ésta H. Autoridad electoral habrá de

decretar el desechamiento de plano correspondiente, dado que de otro modo, se generaría artificialmente un estado de incertidumbre, siendo esa la única pretensión del quejoso, razón por la cuál exigimos sea sancionado quien promueve aún a sabiendas de la inmensa banalidad de su escrito, en virtud de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud, una actitud frívola como la del Partido Revolucionario Institucional afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y la atención de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas, por lo que pedimos a esa H. Autoridad censure esta conducta y sancione al promoverte de un escrito que adolece en forma tan evidente de esta característica, ya que, como se ha señalado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, la queja en cuestión no se sustenta en un legítimo interés jurídico, sino únicamente en un interés simple.

Tales intereses simples, desde el punto de vista de la doctrina, consisten en situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta, en el beneficio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora se asume como quejoso, quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actúe en la forma que el mismo quejoso crea conveniente para ubicarse a sí mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el estado, como lo pretende hacer el Partido Revolucionario Institucional a través de la queja que tramita ante ésta H. Autoridad Electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal el presente escrito, en tiempo y forma, así como por reconocida la personalidad de quien suscribe; por autorizadas a las personas que menciona en el proemio del presente escrito, resolviendo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Declarar improcedente la queja materia del presente expediente, ante su evidente frivolidad, sancionando al Partido Revolucionario Institucional en los términos requeridos en el apartado correspondiente."*

XXVIII. Con fecha dos de julio del año en curso, mediante el oficio DEAP/1635.03, en cumplimiento al punto X del Acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso recaído al expediente IEDF-QCG/23/2003, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva copia certificada del reporte de monitoreo correspondiente al día once de junio del dos mil tres.

XXIX. Con fecha dos de julio de dos mil tres, la C. Laura Velázquez Alzúa, candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco por el Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito sin fecha, mediante el cual dio contestación al oficio SECG-IEDF/2106/03 derivado del expediente IEDF-QCG/023/2003, manifestando que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal puede conocer las infracciones que cometan: los ciudadanos que participen como observadores electorales; las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; las autoridades que refiere el artículo 103 del Código de la materia; los funcionarios electorales; los notarios públicos y las asociaciones políticas, por lo que los procedimientos administrativos electorales denominados quejas no comprenden a quienes ostenten la calidad de candidatos a cargos de elección popular.

XXX. Con fecha primero de julio del dos mil tres, mediante el oficio CDV/1400/03, en cumplimiento al punto X del Acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso emitido en el expediente IEDF-QCG/024/2003, el C. Francisco R. López Millán, Coordinador Distrital del Consejo Distrital V, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal que el C. Víctor Manuel Robledo Serment fue acreditado ante el citado Consejo Distrital como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, desde el día seis de febrero del año en curso y continua con esa calidad hasta el día de la fecha.

XXXI. Con fecha tres de julio del dos mil tres, la C. Laura Velázquez Alzúa, candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco por el

Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito sin fecha mediante el cual dio contestación al oficio SECG-IEDF/2109/03 emitido en el expediente IEDF-QCG/024/2003, manifestando que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal puede conocer las infracciones que cometan: los ciudadanos que participen como observadores electorales; las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; las autoridades que refiere el artículo 103 del Código de la materia; los funcionarios electorales; los notarios públicos y las asociaciones políticas, por lo que los procedimientos administrativos electorales denominados quejas no comprenden a quienes ostenten la calidad de candidatos a cargos de elección popular.

XXXII. Con fecha dos de julio de dos mil tres, mediante oficio DEAP/1629.03, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, dio contestación en tiempo y forma a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal en el oficio número SECG-IEDF/2139/03 emitido en el expediente IEDF-QCG/025/2003, señalando que no ha recibido información alguna respecto de los gastos de propaganda que presuntamente realizó el Partido de la Revolución Democrática.

XXXIII. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por la C. Laura Velázquez Alzúa, Candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal en el oficio SECG-IEDF/2136/03, emitido en el expediente IEDF-QCG/025/2003, manifestando que el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal puede conocer las infracciones que cometan: los ciudadanos que participen como observadores electorales; las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; las autoridades que refiere el artículo 103 del Código de la materia; los funcionarios electorales; los notarios públicos y las asociaciones políticas, por lo que los procedimientos administrativos electorales denominados quejas no comprenden a quienes ostenten la calidad de candidatos a cargos de elección popular.

XXXIV. Con fecha seis de julio de dos mil tres, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por la C. Ruth Zavaleta Salgado, Candidata a Jefa Delegacional en Venustiano Carranza por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal en el oficio SECG-IEDF/2137/03, emitido en el expediente IEDF-QCG/025/2003, manifestando que el escrito de queja presentado por Convergencia es oscuro e irregular, ya que el promovente no establece con la precisión que la Ley exige, los datos y características de las camionetas y camiones que según su temeraria afirmación pertenecen al Gobierno del Distrito Federal y que a su decir, fueron usados por el Partido de la Revolución Democrática para la colocación de propaganda electoral a su favor, omitiendo manifestar los datos específicos que permitan identificar a los supuestos vehículos oficiales para desmentir su falso dicho.

XXXV. Con fecha siete de julio de dos mil tres, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el Lic. Víctor Manuel A. Urquiete Jiménez,

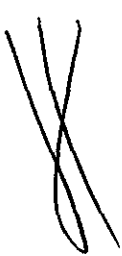
Director Jurídico de la Delegación Venustiano Carranza contestando a nombre del C. Héctor Serrano Cortés, Jefe Delegacional de esa Demarcación, lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal en el oficio SECG-IEDF/2138/03, emitido en el expediente IEDF-QCG/025/2003, manifestando que:

"Al respecto, debo manifestar a usted, que se nos deja en total estado de indefensión, en virtud de que las fotografías con las cuales se nos corre traslado, no son legibles pues no se aprecia el número de placas de los vehículos que aparecen en éstas, además de que el denunciante en ninguna parte de su escrito proporciona el número de placas, no dándonos la oportunidad de verificar en nuestro padrón vehicular si pertenecen o no a esta Delegación. Asimismo, del examen de las citadas fotografías, no se aprecia que las personas que aparecen junto a los camiones de gancho y camionetas estén colocando propaganda de partido alguno.

En relación al hecho único, por lo que hace al primero de sus párrafos éste resulta oscuro e impreciso, dejándonos en estado de indefensión.

Por lo que hace al segundo párrafo del hecho único, también resulta oscuro e impreciso, toda vez que se repite no proporciona los números de placas de los vehículos que aparecen en las nueve fotografías con las que se nos corre traslado, impidiendo de esta manera que podamos realizar la verificación con nuestro padrón vehicular.

..."



XXXVI. Con fecha tres de julio del presente año, ésta Secretaría Ejecutiva emitió Acuerdo en el expediente IEDF-QCG-023/2003, en el que se tuvo al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante el oficio DEAP/1635.03, dando contestación en tiempo y forma a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/2107/03. En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo en cuestión fue fijado en los estrados del Instituto el mismo día de su emisión a las veintiuna horas, retirándose a la misma hora del seis de julio del mismo año.



XXXVII. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dictó Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/023/2003, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C.

Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestando en tiempo y forma el emplazamiento efectuado con motivo de la queja interpuesta por Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional; se tuvo a la C. Laura Velázquez Alzúa contestando en tiempo y forma lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal en el oficio SECG-IEDF/2106/03; se tuvo por señalado el domicilio que indicaron en sus escritos de contestación para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona, y se tuvo por acreditada la personería del C. Froylán Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

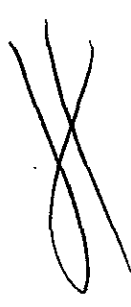
En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el referido Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto a las quince horas del día seis de julio del año en curso; retirándose a las quince horas del día nueve de julio de dos mil tres.

XXXVIII. Con fecha cinco de julio del presente año, ésta Secretaría Ejecutiva emitió Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/024/2003, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, el C. Froylán Yescas Cedillo, contestando en tiempo y forma el emplazamiento con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional; se tuvo a la C. Laura Velázquez Alzúa, contestando en tiempo y forma lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal en el oficio SECG-IEDF/2109/03; se tuvo al C. Francisco R. López Millán, Consejero Presidente del V Consejo Distrital de este Instituto, contestando en tiempo el requerimiento

formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, en el oficio SECG-IEDF/2110/03; se tuvo por señalado el domicilio mencionado en los escritos de contestación para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas que se mencionan para los mismos efectos; se tuvo por acreditada la personería del C. Víctor Manuel Robledo Sermet, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital; y por acreditada la personería del C. Froylán Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el referido Acuerdo se fijó en los estrados de este Instituto a las quince horas del día seis de julio del año en curso; retirándose a las quince horas del día nueve de julio de dos mil tres.

XXXIX. Con fecha siete de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/025/2003, en el que se tuvo dando contestación en tiempo y forma a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal a:

- 
- a) El Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto con el oficio número DEAP/1629.03;
 - b) El Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Froylán Yescas Cedillo, mediante escrito de fecha cinco de julio del año en curso;
 - c) La C. Laura Velázquez Alzúa mediante escrito sin fecha

presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de julio del año en curso;

- d) La C. Ruth Zavaleta Salgado a través del escrito de fecha cuatro de julio del año en curso, y
- e) El C. Héctor Serrano Cortés, a través del oficio número DJ/653/03.

Asimismo, se tuvo por acreditada la personería del C. Froylán Yescas Cedillo con los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo por señalado el domicilio mencionado en los escritos de contestación, para oír y recibir notificaciones así como por autorizadas a las personas que mencionan para los mismos efectos; no se admitió la prueba documental ofrecida por la C. Laura Velásquez Alzúa consistente en copia simple de su registro de su candidatura, en virtud de que no resultó pertinente y se admitieron las pruebas ofrecidas por la C. Ruth Zavaleta Salgado.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto, a las veintiuna horas del día ocho de julio de este año, retirándose a la misma hora del día once de julio del presente año.

- XL.** Con fecha doce de julio de dos mil tres, se emitió Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/027/2003, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Froylan Yescas Cedillo, contestando en tiempo y forma los hechos que se le imputan; se tuvo por acreditada la personería del C. Froylan Yescas Cedillo con los

documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo por señalado el domicilio que refiere en su escrito de contestación para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos así como por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos en el escrito antes citado.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo en mención se fijó en los estrados de este Instituto, a las veinte horas del día de su emisión, retirándose a la misma hora el día quince de julio del presente año.

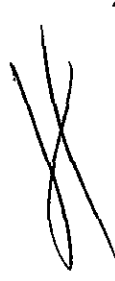
XLI. Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se emitió Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/027/2003, en el que se ordenó girar oficios a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al Secretario Particular de la Secretaria Ejecutiva y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su recepción informaran si durante el periodo del siete al once de julio del presente año, recibieron escrito alguno del C. Alejandro Sánchez Camacho, quien fuera candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual diera respuesta al requerimiento hecho por esta Autoridad.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal dicho Acuerdo se fijó en los estrados de este Instituto el dieciocho de julio de dos mil tres, a las veinte horas, retirándose a la misma hora el día veintiuno de julio del año en curso.

XLII. Con fecha diecinueve de julio de dos mil tres, mediante el oficio número SECG-IEDF/2348/03, se solicitó a la Encargada de la

Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su recepción informaran si durante el periodo del siete al once de julio del presente año, recibieron escrito alguno del C. Alejandro Sánchez Camacho, respecto del requerimiento realizado en razón de la sustanciación de la queja IEDF-QCG/027/2003.

XLIII. Con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, mediante oficios OP/101/03 y SP-PCG-IEDF/810/03 la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal y el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto, respectivamente, dieron respuesta a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/2348/03 emitido en el expediente IEDF-QCG-027/2003, manifestando que durante el periodo comprendido del siete al once de julio del año en curso no recibieron escrito alguno del C. Alejandro Sánchez Camacho.



XLIV. Con fecha veintitrés de julio del año en curso, mediante oficio SP-SECG-IEDF/380/03 el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/2348/03 emitido en el expediente IEDF-QCG/027/2003, manifestando que durante el periodo comprendido del siete al once de julio del año en curso no recibió escrito alguno del C. Alejandro Sánchez Camacho.



XLV. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/027/2003, en el que se tuvo

a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General dando contestación a lo requerido en el oficio SECG-IEDF/2348/03, así mismo se tuvo al C. Alejandro Sánchez Camacho por no contestado el oficio SECG-IEDF/2245/03 y por perdido su derecho para hacer las manifestaciones que estimara pertinentes.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta fue publicado en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas del día veinticinco de julio de dos mil tres y retirado a la misma hora el veintiocho de julio del presente año.

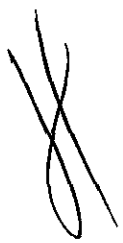
XLVI. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, le recayó Acuerdo al expediente **IEDF-QCG/023/2003**, en el que una vez visto su estado actual, formado con motivo del escrito presentado por Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional en el que denunció: **1)** que el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente difundió ante los medios de comunicación electrónica un spot en el cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal promueve el voto en favor de ese Partido **2)** que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente colocó espectaculares en la vía pública y distribuyó volantes con la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, en los cuales promueve el voto a favor de dicho Partido y de su candidata a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; se ordenó realizar lo siguiente:

a) **Escindir** el expediente antes citado, respecto a la conducta mencionada en el numeral **1)**, en virtud de que la misma es

similar a la denunciada por otros Partidos Políticos, y acumular dicha parte escindida al expediente IEDF-QCG/021/2003 y Acumulada, teniendo por objeto que estos asuntos se dictaminen y en su momento resuelvan de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias;

- b) La conducta mencionada en el numeral **2)** llegado el momento procesal oportuno se dictaminaría en el expediente IEDF-QCG-023/2003, con independencia de la parte escindida;
- c) Agregar copia certificada de las actuaciones del expediente IEDF-QCG/023/2003 al expediente IEDF-QCG/021/2003 y Acumulado;
- d) Hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en la carátula de los expedientes antes citados.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal dicho Acuerdo se fijó en los estrados de este Instituto, el nueve de agosto de dos mil tres a las diecinueve horas y se retiró a la misma hora el día doce de agosto del presente año.



XLVII. Con fecha ocho de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el que una vez vistos los expedientes IEDF-QCG/023/2003 Escindido, formado con motivo del escrito presentado por Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, e **IEDF-QCG/024/2003**, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, ambos, en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que presuntamente violan la normatividad electoral, al haber utilizado



la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para promover el voto a favor de dicho Partido Político y de su candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco; se ordenó realizar lo siguiente:

- a) Acumular al expediente IEDF-QCG/023/2003 Escindido, el expediente IEDF-QCG/024/2003, en razón de haber sido el primero en recibirse y radicarse, así como por advertirse la conexidad en la causa y existir identidad en los aspectos siguientes: los promoventes, el presunto infractor, las conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática y que es la misma Autoridad Electoral la que conoce de estos procedimientos; acumulación que tuvo por objeto que dichos asuntos se dictaminaran y en su momento resuelvan de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias, y
- b) Hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en la carátula de los expedientes antes citados.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal dicho Acuerdo se fijó en los estrados de este Instituto, el nueve de agosto de dos mil tres a las veinte horas y se retiró a la misma hora el día doce de agosto del presente año.

XLVIII. Con fecha ocho de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el que una vez vistos los expedientes IEDF-QCG/023/2003 Escindido y Acumulado IEDF-QCG/024/2003, formado con motivo de los escritos presentado por los Partidos Políticos Fuerza Ciudadana y Revolucionario Institucional, mediante los cuales denuncian sustancialmente que el Partido de

la Revolución Democrática presuntamente utilizó la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para promover el voto a favor de dicho Partido Político y de su candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco e **IEDF-QCG/025/2003**, formado con motivo del escrito presentado por Convergencia, mediante el cual denunció que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente: 1) utilizó camionetas y camiones de la Delegación Venustiano Carranza para la colocación de propaganda del propio Partido en diversos lugares y mobiliario urbano de la misma Delegación y 2) utilizó la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para promover el voto a favor de dicho Partido Político y de su candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco; se ordenó realizar lo siguiente:

a) Acumular al expediente IEDF-QCG/023/2003 Escindido y Acumulado IEDF-QCG/024/2003, el expediente IEDF-QCG/025/2003, en razón de haber sido el primero en recibirse y radicarse, así como por advertirse la conexidad en la causa y existir identidad en los aspectos siguientes: los promoventes, el presunto infractor, las conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente sobre la descrita con el numeral 2), y que es la misma Autoridad Electoral la que conoce de estos procedimientos; acumulación que tuvo por objeto que dichos asuntos se dictaminaran y en su momento resuelvan de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias.

Respecto de la conducta descrita en el numeral 1) esta autoridad se pronunciaría sobre el particular en la Resolución que recayera al expediente acumulado.

b) Hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en la carátula de los expedientes antes citados.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas el día nueve de agosto de dos mil tres y se retiró a la misma hora el día doce de agosto del presente año.

XLIX. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el que, una vez vistos los expedientes IEDF-QCG/023/2003 Escindido y Acumulados IEDF-QCG/024/2003 e IEDF-QCG/025/2003, formado con motivo de los escritos presentados por los Partidos Políticos Fuerza Ciudadana, Revolucionario Institucional y Convergencia, mediante los cuales denuncian sustancialmente que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente utilizó la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para promover el voto a favor de dicho Partido Político y de su candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco e **IEDF-QCG/027/2003**, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual denunció que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente: 1) que pegó en postes de luz y casetas telefónicas de la Delegación Milpa Alta, particularmente en el Pueblo de Santana Tlacotenco, propaganda electoral y 2) utilizó la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para promover el voto a favor de dicho Partido Político y de su Candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta; se ordenó realizar lo siguiente:

a) Acumular al expediente IEDF-QCG/023/2003 Escindido y

Acumulados IEDF-QCG/024/2003 e IEDF-QCG/025, el expediente IEDF-QCG/027/2003, en razón de haber sido el primero en recibirse y radicarse, así como por advertirse la conexidad en la causa y existir identidad en los aspectos siguientes: los promoventes, el presunto infractor, las conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente sobre la descrita con el numeral 2) y que es la misma Autoridad Electoral la que conoce de estos procedimientos; acumulación que tuvo por objeto que dichos asuntos se dictaminaran y en su momento resuelvan de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias.

Respecto de la conducta descrita en el numeral 1) esta autoridad se pronunciaría sobre el particular en la Resolución que recayera al expediente Acumulado.

- b) Hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en la carátula de los expedientes antes citados.

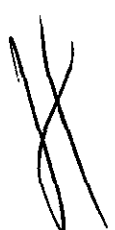
En cumplimiento al principio de publicidad procesal dicho Acuerdo se fijó en los estrados de este Instituto, el nueve de agosto de dos mil tres a las veintiuna horas con treinta minutos y se retiró a la misma hora el día doce de agosto del presente año.

- L. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el que se ordenó integrar los expedientes Acumulados IEDF-QCG/024/2003, IEDF-QCG/025/2003, e IEDF-QCG/027/2003 al acumulante IEDF-QCG/023/2003 Escindido, para que llegado el momento procesal oportuno estos asuntos se

dictaminaran y resolvieran de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias; asimismo se ordenó hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, en la carátula de los expedientes que nos ocupan y en el rubro del expediente en que se actúa.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se publicó en los estrados de este Instituto, el día nueve de agosto de dos mil tres a las veintidós horas y se retiró a la misma hora el día doce de agosto del presente año.

Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente referido mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, por lo que con fundamento en los artículos 60, fracción XI y XV, 74 incisos e), k) y s) y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad formula la presente Resolución, y



CONSIDERANDO



PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, párrafo primero, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60, fracciones XII y XV, 74, incisos e), k) y s), 274, inciso g), 275, inciso a),

276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver los escritos de queja presentados por los Partidos Políticos Fuerza Ciudadana, Revolucionario Institucional y Convergencia en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- La litis del presente asunto estriba como lo refieren los partidos quejosos, en que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente utilizó la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para promover el voto de dicho Partido Político y de su Candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco; por utilizar camionetas y camiones de la Delegación Venustiano Carranza para la colocación de propaganda del propio Partido en diversos lugares y mobiliario urbano de la misma Delegación, así como por pegar propaganda electoral en postes de luz y casetas telefónicas de la Delegación Milpa Alta.

TERCERO.- Que los Partidos Políticos Fuerza Ciudadana, Revolucionario Institucional y Convergencia, con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentran legitimados para interponer las quejas materia de la presente Resolución en virtud de que son titulares del derecho adjetivo previsto dicho artículo, en el sentido de que, en su carácter de Partido Político aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En este caso en particular, los CC. Alejandro González-Durán Fernández, Víctor Manuel Robledo Serment, Elías Cárdenas Márquez

y José Luis Domínguez Salguero, tienen acreditada debidamente su personería conforme a los documentos que obran en el archivo de este Instituto, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 246 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se traduce en la legitimación procesal requerida para solicitar el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa.

CUARTO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por los promoventes del asunto que nos ocupa, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no pronunciarse sobre el fondo de los hechos narrados en dicho asunto.

Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que el promovente del presente asunto sustenta los hechos que denuncia, *"... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal."*

Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos

están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa el Consejo General debe regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por el promovente del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divida el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos, creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.



Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.



Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de

impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código."*

Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los hechos que sustancialmente hacen valer los promoventes del asunto que nos ocupa, ya descritos en los Resultandos del presente Dictámen, corresponden a la etapa de preparación de la elección.

Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

Por la conclusión antes expuesta, se propone que el Consejo General no se pronuncie respecto del fondo de los hechos denunciados por los promoventes del asunto que nos ocupa, lo cual no constituye responsabilidad imputable ni al promovente de dicho asunto ni a esta Autoridad Electoral.

Esto es así, porque los promoventes del asunto en comento, ejercieron su derecho de acceder a los medios de impugnación

previstos en el Código de la materia y cumplieron su obligación de denunciar los hechos realizados por los actores electorales, que a su juicio constituían violación a normas electorales, haciéndolos del conocimiento de la autoridad que consideraron competente, de conformidad con los presupuestos legalmente establecidos para ello.

La Resolución del fondo de los hechos denunciados por los promoventes del presente asunto, como ya se dijo, no será realizado por esta Autoridad Electoral, toda vez que está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.

Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2º, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, resultaban pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir un dictamen debidamente motivado y fundamentado, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que con motivo de la citada sustanciación, se rebasara la etapa de preparación de la elección, que fue dentro de la cual los promoventes comparecieron ante esta Autoridad Electoral a denunciar hechos propios de la misma etapa, los cuales ya fueron

referidos con antelación, para emitir el Dictamen y Resolución que conforme a derecho procediera.

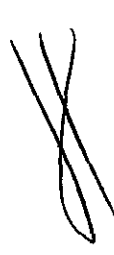
Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver el fondo de los hechos sometidos a su competencia.

Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan, esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.

Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse Resolución de fondo respecto de los hechos denunciados por los promoventes, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

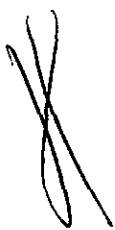
Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:



"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es**

reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.
Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."



"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido

Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. **Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."

"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—

Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada

acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605."*

Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, párrafo primero, inciso a), 52, 53, párrafo segundo, 54, 60, fracciones XII y XV, 74, incisos e), k) y s), 252, inciso c) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento de queja, iniciado con motivo de los escritos interpuestos respectivamente, por los Partidos Políticos Fuerza Ciudadana, Revolucionario Institucional y Convergencia en contra del Partido de la Revolución Democrática por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

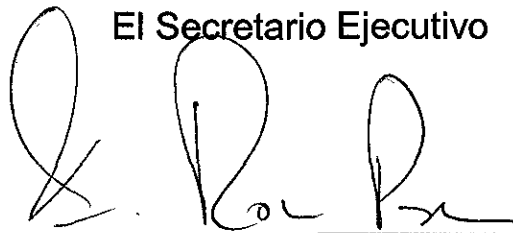
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri